

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**ANÁLISIS DE LOS EFECTOS DEL ACUERDO ARBITRAL COMERCIAL  
INTERNACIONAL PARA QUIENES NO HAN SIDO SIGNATARIOS DENTRO DE  
LOS GRUPOS DE SOCIEDADES, A LA LUZ DE LA TEORÍA DE LA PERFORACIÓN  
DEL VELO SOCIETARIO**

**MARCOS GAMALIEL XUYÁ MARROQUIN REYES**

**GUATEMALA, OCTUBRE DE 2014**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS DE LOS EFECTOS DEL ACUERDO ARBITRAL COMERCIAL  
INTERNACIONAL PARA QUIENES NO HAN SIDO SIGNATARIOS DENTRO DE  
LOS GRUPOS DE SOCIEDADES, A LA LUZ DE LA TEORÍA DE LA PERFORACIÓN  
DEL VELO SOCIETARIO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**MARCOS GAMALIEL XUYÁ MARROQUIN REYES**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, Octubre de 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana  
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil  
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez  
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía  
VOCAL IV: Br. Mario Roberto Méndez Alvarez  
VOCAL V: Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario  
SECRETARIO: Lic. Luis Fernando López Díaz

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Lic. Victor Diaz Mendoza  
Secretario: Lic. Arnolodo Torres Duarte  
Vocal: Lic. Moisés Raúl De León Catalàn

**Segunda Fase:**

Presidenta: Licda. Crista Ruíz de Juárez  
Secretario: Lic. Héctor René Granados  
Vocal: Lic. Luis Emilio Orozco Piloña

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público)

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Cludad Universitaria, zona 12  
Guatemala, C. A.



UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, diecisiete de septiembre del año dos mil nueve.

ASUNTO: MARCOS GAMALIEL XUYÁ MARROQUIN REYES. CARNÉ NO. 200012156. Solicita que para la elaboración de su tesis de grado, se le apruebe el tema que propone, expediente No. 918-07.

TEMA: "EFECTOS DEL ACUERDO ARBITRAL COMERCIAL INTERNACIONAL PARA QUIENES NO HAN SIDO SIGNATARIOS DENTRO DE LOS GRUPOS DE SOCIEDADES, A LA LUZ DE LA TEORÍA DE LA PERFORACIÓN DEL VELO SOCIETARIO".

Con base en el dictamen emitido por el (la) consejero (a) designado (a) para evaluar el plan de investigación y el tema propuestos, quien opina de que se satisfacen los requisitos establecidos en el Normativo respectivo, se aprueba el tema indicado y se acepta como asesor (a) de tesis al (a la) Licenciado (a) Gladys Elizabeth Monterroso Velásquez, Abogado (a) y Notario (a), colegiado (a) No. 5,956.

  
LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONTENEGRO  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



Adjunto: Nombramiento de Asesor  
c.c. Unidad de Tesis  
CMCM/sllh.

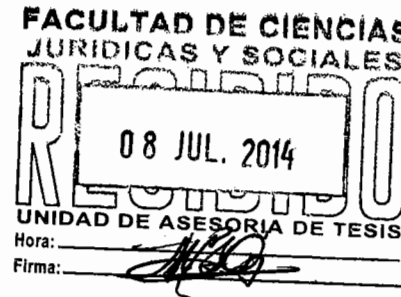


LIC. GLADYS ELIZABETH MONTERROSO VELÁSQUEZ  
12 Calle 1-25 Edificio Géminis 10 Oficina 312 Zona 10  
Abogada y Notaria  
Colegiado No. 5956

Guatemala, 26 de Junio de 2014

SR. DOCTOR

BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA  
JEFE DE LA UNIDAD DE TESIS  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
SU DESPACHO.



Respetable Doctor Mejía:

Como asesora de tesis del Bachiller MARCOS GAMALIEL XUYÁ MARROQUIN REYES, en la elaboración del trabajo titulado: **"ANÁLISIS DE LOS EFECTOS DEL ACUERDO ARBITRAL COMERCIAL INTERNACIONAL PARA QUIENES NO HAN SIDO SIGNATARIOS DENTRO DE LOS GRUPOS DE SOCIEDADES, A LA LUZ DE LA TEORÍA DE LA PERFORACIÓN DEL VELO SOCIETARIO"** me permito manifestarle que dicha investigación:

a) Desarrolla todo lo concerniente a la parte doctrinaria del tema, para poder comprender lo relativo al Arbitraje y al Arbitraje Comercial Internacional, y posteriormente enfocarse en el análisis de los efectos del acuerdo arbitral dentro de los grupos de sociedades a la luz de la teoría de la perforación del velo societario.

Asimismo realizó un análisis exhaustivo acerca de las implicaciones de la ausencia de legislación que regule y nos permita con efectividad y seguridad manejar el mal uso de la personalidad jurídica, y de qué forma debiera ser compensada esta situación actualmente en el país.

b) El estudiante Marcos Gamaliel Xuyá Marroquin Reyes, en la realización del trabajo utilizó los métodos científico e histórico, mismos que le facilitaron la producción de conocimientos y criterios válidos para llegar a la conclusión y el análisis de los efectos del acuerdo arbitral comercial internacional cuando en los grupos de sociedades, la mera circunstancia de no haber sido parte en el acuerdo arbitral no significa siempre y necesariamente un impedimento para ser llevado al arbitraje a la luz de circunstancias o situaciones excepcionales que conllevan al levantamiento o perforación del levantamiento del velo societario de la sociedad que en algún momento actúa implícitamente en la red de relaciones jurídicas o económicas del grupo societario. De igual forma, se apoyó en una extensa bibliografía como fuente de doctrina, posibilitándose de esta manera la estructura de un estudio completo y adecuado para la presente investigación.

c) Como asesora analicé el contenido del tema propuesto por el estudiante, el cual reúne los requisitos de actualidad en todos los aspectos académicos. De igual forma, se analizan las implicaciones del tema con ejemplos en el ámbito internacional y las implicaciones actuales para nuestro país. En dicho análisis pude comprobar la excelente redacción y uso técnico de las normas gramaticales pertinentes a un trabajo de tesis ad gradum.




d) Las conclusiones y recomendaciones son válidas, firmes y susceptibles de aplicarse en el ordenamiento jurídico guatemalteco.

e) La bibliografía es extensa, científica, contiene obras mayores y menores de acuerdo a la clasificación bibliotecológica vigente, y es novedosa en relación a contenidos y

f) He guiado personalmente al estudiante durante todas las etapas del proceso de investigación científica, aplicando los métodos y técnicas apropiadas para resolver la problemática esbozada. Su empeño y disponibilidad a acatar mi asesoría le permitió concluir su trabajo exitosamente.

La tesis en cuestión, cumple con los requisitos legales prescritos y exigidos en el Artículo 32 del Normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, razón por la cual emito DICTAMEN FAVORABLE, a efecto de que, el mismo, le permita continuar con el trámite correspondiente para su posterior evaluación por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Deferentemente,



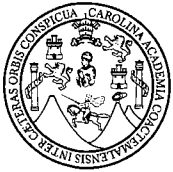
---

Lic. Gladys Elizabeth Monterroso Velásquez

Asesora

Colegiado No. 5956

Gladys Elizabeth Monterroso  
Velasquez de Morales  
Abogada y Notaria



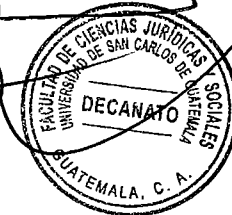
**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 23 de septiembre de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante MARCOS GAMALIEL XUYÁ MARROQUIN REYES, titulado ANÁLISIS DE LOS EFECTOS DEL ACUERDO ARBITRAL COMERCIAL INTERNACIONAL PARA QUIENES NO HAN SIDO SIGNATARIOS DENTRO DE LOS GRUPOS DE SOCIEDADES, A LA LUZ DE LA TEORÍA DE LA PERFORACIÓN DEL VELO SOCIETARIO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs

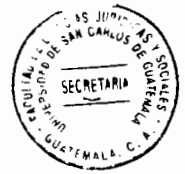




## DEDICATORIA

- A DIOS:** Todopoderoso, digno de toda gloria y toda honra, fuente inagotable de amor y misericordia, porque gracias a Él, alcancé esta meta.
- A MIS PADRES:** Josefina y Carlos (Q.E.P.D), porque son un ejemplo para mí, gracias a ambos por su esfuerzo, dedicación y amor incondicional, por educarme y enseñarme a lo largo de mi vida a esforzarme y luchar por mis sueños, muchas gracias por apoyarme en cada una de las metas que he logrado y siempre confiar en mí.
- A MIS HERMANOS:** Darío, Omar, Anibal, Carlos, gracias por su apoyo, por estar en los momentos más difíciles y compartir siempre momentos de alegría conmigo.
- A MIS PRIMOS Y PRIMAS:** Por su cariño y apoyo, a lo largo de la carrera profesional, han sido como mis hermanos y hermanas también.
- A MIS AMIGOS:** Todos y cada uno de ellos por esos inolvidables momentos compartidos, llenos de experiencias, gracias por compartir el maravilloso regalo de la amistad.
- A MIS LÍDERES:** Por su apoyo durante todo este tiempo, porque han sido un respaldo espiritual, y una gran bendición para mi vida.
- A:** La tricentenaria, Universidad de San Carlos de Guatemala, y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por el honor de ser egresado de tan prestigiosa casa de estudios.





## ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

### CAPÍTULO I

1. Arbitraje .....	1
1.1. Definición y doctrina legal .....	6
1.2. Naturaleza jurídica .....	9
1.3. Elementos .....	11
1.4. Regulación legal .....	13

### CAPÍTULO II

2. Arbitraje comercial internacional .....	15
2.1. Definición .....	17
2.2. Elementos .....	19
2.3. Regulación legal vigente .....	20
2.4. Tratados internacionales .....	24
2.4.1. Organización de las Naciones Unidas .....	25
2.4.2. Organización de los Estados Americanos .....	26

### CAPÍTULO III

3. Los grupos de sociedades y su vinculación .....	29
3.1. Los grupos de sociedades .....	31



	<b>Pág.</b>
3.2. La vinculación entre sociedades mercantiles .....	34
3.3. Regulación de los grupos financieros en Guatemala .....	36
3.4. El trasvasamiento de sociedades mercantiles .....	39

## **CAPÍTULO IV**

4. Análisis de los efectos del acuerdo arbitral comercial internacional para quienes no han sido signatarios dentro de los grupos de sociedades, a la luz de la teoría de la perforación del velo societario.....	43
4.1. El velo societario o corporativo .....	43
4.2. Aplicación de la desestimación del velo societario .....	45
4.3. Formas de aplicación de la desestimación del velo societario y medidas a implementarse.....	47
4.4. Efectos de la desestimación del velo societario.....	48
4.5. Aplicación de la teoría de la perforación del velo societario.....	50
4.6. La teoría de la perforación del velo societario dentro del arbitraje.....	51
4.7. Obligatoriedad de un socio no firmante del convenio arbitral a aceptar la jurisdicción arbitral .....	54
4.8. Jurisprudencia comparada .....	56
4.9. Análisis crítico .....	65
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>71</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>73</b>
<b>ANEXO .....</b>	<b>75</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>101</b>



## INTRODUCCIÓN

El arbitraje es, en la actualidad, uno de los mecanismos más utilizados para la resolución de controversias dentro del mundo de las relaciones jurídicas. Si bien en un inicio, su aplicabilidad tuvo cabida dentro de las relaciones contractuales más básicas, modernamente, ante la brecha que abre la globalización y ello unido al fenómeno de los grupos societarios derivado de alianzas comerciales a nivel nacional e internacional, hace necesaria su investigación y estudio a profundidad.

En este sentido, hoy se debe reparar en cuestiones avanzadas y trascendentales, como lo es el análisis de los efectos del acuerdo arbitral cuando, en los grupos de sociedades, alguno de sus miembros no ha sido —en sentido formal— parte en el acuerdo arbitral, lo que implicaría ser llevado o no a arbitraje a la luz de circunstancias o situaciones excepcionales que conllevan al levantamiento o perforación del velo societario.

La hipótesis del presente trabajo se enmarca en la determinación y análisis de las condiciones para que, a la luz de la teoría de la perforación del velo societario los efectos del acuerdo arbitral comercial internacional se extiendan a terceros no signatarios dentro del grupo de sociedades en el territorio de la República de Guatemala.

De esta manera, dentro de los objetivos de esta tesis está, el mostrarse como una propuesta para abrir el tema a debate y alcanzar una mayor y mejor oferta de certeza jurídica, como país a nivel internacional, así como llenar un abismo teórico



que existe actualmente dentro del campo de investigaciones sobre los alcances del acuerdo arbitral.

Para la elaboración de este informe se utilizaron técnicas bibliográficas, basadas en la revisión hemerográfica y documental; consultando libros, revistas y periódicos, junto con un estudio de la legislación nacional vigente aplicable al tema; se analizó la doctrina nacional y la legislación desde la Constitución Política de la República de Guatemala y leyes ordinarias, específicamente en materia de arbitraje y comercio, en las que se encuentra fundamentado el arbitraje y su aplicación.

Esta investigación se hizo haciendo un análisis jurídico de cada institución, y se tomó como base la legislación guatemalteca y como apoyo los principios de derecho y de doctrina. La tesis se dividió en cuatro capítulos, de la forma siguiente: en el primero, se estudió el arbitraje, con el fin de brindar una introducción al tema se describe su definición, la importancia y finalidad; en el segundo, el arbitraje comercial internacional, basándose en su definición y aplicación, tanto en forma nacional como internacional; en el tercero, los grupos de sociedades y su vinculación, desarrollado éste por la importancia que posee la forma de cómo se entrelazan las obligaciones de los diferentes grupos societarios dentro del comercio; en el cuarto capítulo, el análisis de los efectos del acuerdo arbitral comercial internacional para quienes no han sido signatarios dentro de los grupos de sociedades, a la luz de la teoría de la perforación del velo societario, dándose a conocer la importancia del levantamiento del mismo para darle cumplimiento a las responsabilidades.



## CAPÍTULO I

### 1. Arbitraje

Desde tiempos remotos el arbitraje viene siendo uno de los sistemas más efectivos para darle solución a los conflictos; permitiendo a través de éste la resolución de controversias, siempre y cuando mediare el consentimiento de las partes para acatar y respetar la decisión de un tercero que es conocido como árbitro.

Algunos antecedentes de la figura del arbitraje tienen sus orígenes en Alemania, cuando sufrió la caída el imperio romano y luego su desaparición durante los siglos VII y VIII.

Vuelve a tomar vida cuando los Códigos de Bavaria y Prusia permiten nuevamente su aplicación, tomando mucho mas auge cuando el Código de procedimientos civiles de 1877 autoriza el acuerdo entre las partes para la solución de litigios futuros, facultando a estas la designación de un árbitro que buscara dirimir las controversias.

En 1698 en Inglaterra fue aprobado por el parlamento ingles la primera ley sobre arbitraje, en la que establecía que ninguna de las partes podría revocar el acuerdo arbitral, fortaleciendo asi el proceso arbitral; sin embargo no se regulaba la prohibición de revocar el nombramiento del árbitro.

Para 1833, en ese contexto se crea una nueva disposición en la que se prohíbe revocar el nombramiento del árbitro.



Mientras que en España, en la época feudal resulto ser oportuno el juicio arbitral, debido a que los señores feudales preferían someterse a las decisiones arbitrales, que recurrir a la corte.

En Guatemala se origina por la creación de un proyecto de ley en el año 1991, con el que se buscaba promover y facilitar la aplicación del arbitraje, recomendado al Ministerio de Economía su necesaria aplicación en el campo del comercio.

Proyecto que fue presentado como una iniciativa de ley del Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía, el 15 de mayo de 1995 el que fue aprobado en el mes de octubre de ese mismo año, entrando en vigor en noviembre de 1995.

Conociendo algunos de sus antecedentes, se puede establecer entonces que el arbitraje ha sido un proceso por medio de cual las personas que manifiesten diferencias contractuales, buscan una solución de forma extrajudicial, permitiendo la intervención de un tercero o tribunal para que resuelva.

Dicho mecanismo es dirigido por un tercero (árbitro) totalmente independiente de las partes, siendo nombrado por mutuo acuerdo de estas, quien es el encargado de darle solución al litigio, pero deberá limitarse a lo pactado por las partes para dictar un laudo arbitral.

En la actualidad, por la diversidad de actividades civiles como mercantiles se ha generado un aumento de transacciones, las que en su mayoría son resueltas a través



de procedimientos judiciales ordinarios. Sin embargo, algunos prefieren dirimir los conflictos de una manera expedita, sin que les genere demasiados gastos y de una forma mas rápida, lo que los lleva a optar por el arbitraje.

Por lo general las partes que buscan la solución de un conflicto a través del arbitraje, lo han pactado en un contrato en el que se ha suscrito la cláusula arbitral, estableciendo en esta que en caso de desavenencias las partes se comprometen a someterse a la decisión de un solo individuo, lo que conformaría un tribunal arbitral unipersonal o puede estar compuesto por un número impar de miembros, formando así un tribunal arbitral colegiado.

Resultando un proceso ventajoso para las partes, debido que se desarrolla a través de los principios de celeridad y flexibilidad; caracterizándose porque las partes renuncian de forma expresa al fuero de atracción y con ello desplazan la competencia al árbitro; así como se comprometen a darle cumplimiento al laudo arbitral dictado.

De suma importancia es que el Estado reconozca las decisiones arbitrales, dándoles el valor de cosa juzgada, lo que produce su cumplimiento en los procedimientos de ejecución de sentencias.

Entre otros principios que regulan al arbitraje se encuentran:

- Principio de igualdad: El que manifiesta que las partes deben tener un tratamiento igualitario, otorgándoles los mismos derechos y delegándoles las mismas obligaciones.



- Principio de audiencia: Las partes tienen el derecho a exponer sus motivos de forma escrita o verbal haciendo acto de presencia.
- Principio de contradicción: La parte demandada en el proceso tiene el derecho de saber de que se le está acusando.
- Libertad de configuración del proceso arbitral: Este principio faculta a las partes a determinar el proceso aun así este ya haya iniciado si están de acuerdo.
- Confidencialidad: A manera de protección, ni las partes ni el tribunal podrá hacer público lo convenido en el proceso arbitral ni lo dictado en el laudo arbitral. Existiendo como única excepción a este principio, el que las partes acuerden lo contrario.

Existen diversos tipos de arbitrajes, siendo éstos:

- Arbitraje institucional: En este tipo de arbitraje existe la intervención de los árbitros y una institución especializada en la materia, que lleva a cabo la administración y organización del trámite arbitral, prestando los servicios necesarios para la resolución de la controversia.

Se rige por un reglamento al que son sometidas las partes, valiéndose cada vez de instrumentos más ágiles para el proceso, para lograr adecuar las reglas a las necesidades de los solicitantes, concediéndoles reglamentos de arbitraje común u





otras alternativas como el arbitraje acelerado. Optimizando la duración del proceso como factor fundamental del mismo.

La desventaja en esta clase de arbitraje está en que no habiendo intervenido una institución que medie, administre o preste el sistema entre las partes, cualquier desavenencia que surja entre éstas, deberá ser resuelta por la vía judicial. Así como si no existiere acuerdo entre las partes sobre el nombramiento del árbitro, si debe ser reemplazado, el árbitro renunciara o se dé una recusación sobre éste, al ejercer el cargo.

- Arbitraje de derecho o de conciencia: Se le conoce como arbitraje de derecho, debido a que los árbitros se rigen por normas legales, debiendo resolver las controversias con apego al derecho.

Al contrario, es el arbitraje de conciencia, ya que en este tipo de arbitraje se deja a un lado la norma jurídica, tanto en el desarrollo del proceso como al momento de dictar el laudo arbitral; es decir que se aplica únicamente el criterio personal con la salvedad que debe respetarse el principio elemental de garantizar la defensa de las partes en juicio, aplicando la equidad.

- Arbitraje doméstico o internacional: Está calificado así cuando se lleva a cabo la intervención de un Estado o se vinculan con más de uno.

Necesitando de algunos factores para que pueda darse su existencia, tales como:



- Al momento que se declare un convenio arbitral, las partes deben tener domicilio en diferentes estados.
  
- Si alguno de los lugares siguientes se encuentra ubicado fuera del Estado en el que las partes tienen su domicilio.
  
- Si en el acuerdo arbitral se establece el lugar para la solución del problema.

Considerando la importancia de conocer los diversos tipos de arbitraje, resulta importante también manifestar que algunos organismos internacionales han establecido reglas, en las que debe basarse dicha figura por obtener con ello una justa y equitativa aplicación.

Entre estos organismos internacionales se encuentran:

- La Comisión de la Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (la CNUDMI).
- La Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (La CCI).

### 1.1. Definición y la doctrina legal

Siendo uno de los sistemas mas empleados por su efectividad en la resolución de controversias, a través de la intervención de un tercero, quien llevara el proceso de



una manera justa e igualitaria para ambas partes; siempre y cuando éste sea nombrado por acuerdo de los participantes en el proceso.

Algunos estudiosos de la materia han proporcionado diversas definiciones del arbitraje, siendo para Chillón Mejía y Merino Merchán: “el arbitraje es aquella institución jurídica por la que dos o más personas establecen que en una cierta controversia específicamente determinada, existente entre ellas, sea resuelta, conforme a un procedimiento legalmente establecido, por tercero o terceros, a los que se designa voluntariamente, y a cuya decisión expresamente se someten, ya sea ésta dictada conforme a Derecho, ya conforme a equidad”.<sup>1</sup>

Para Guillermo Cabanellas y Luis Alcalá Zamora es “aquél al cual pueden recurrir las partes para ponerle fin a sus discrepancias y evitar las medidas de acción directa”.<sup>2</sup>

En el mismo contexto indican: “El arbitraje, para ser eficaz, necesitará ajustarse a las prescripciones de la ley”.<sup>3</sup>

Mientras que para Alfonso Calvo: “Arbitraje es aquél al que las partes concurren de común acuerdo o por mandato del legislador y que se verifica ante tribunales especiales, distintos de los establecidos permanentemente por el Estado, elegidos por

---

<sup>1</sup> Chillón Medina, José María y Merino Merchán, José Fernando, **Tratado de arbitraje privado interno e internacional**, pág. 102.

<sup>2</sup> **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Pág. 349.

<sup>3</sup> **Ibíd.**



los propios interesados o por la autoridad judicial en subsidio o por un tercero en determinadas ocasiones”.<sup>4</sup>

El Decreto número 67-95 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Arbitraje establece que “el arbitraje ha cobrado una significativa importancia como un medio alternativo para la resolución de conflictos, ya que dicho procedimiento no sólo contribuye con el descongestionamiento de la pesada carga de los tribunales jurisdiccionales, sino que, además, ayuda a que los conflictos que son susceptibles de resolverse por este medio, sean resueltos realmente con celeridad y eficacia”.

Regulando en el Artículo 4 inciso 2° del cuerpo legal anteriormente descrito: “Arbitraje significa cualquier procedimiento arbitral, con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente ante la que se lleve a cabo”.

De lo antes expuesto se puede manifestar que la Ley de Arbitraje no establece una definición concreta acerca del arbitraje, por lo que se considera conveniente complementar la definición legal con lo establecido en la doctrina con respecto a la materia.

Concluyendo entonces que el arbitraje es un procedimiento a utilizar para la dirimir controversias, por medio del cual dos o más partes aceptan someterse a la decisión de uno o más árbitros, quienes las resolverán mediante la emisión de un laudo, al que dichas partes se comprometen a darle cumplimiento.

---

<sup>4</sup> Calvo Caraval, Alfonso. **El arbitraje comercial internacional**, pág. 25.



Teniendo claro que dicho árbitro es nombrado por voluntad de las partes, quien deberá resolver con apego a la ley vigente en la materia, tomando en cuenta los principios de igualdad, equidad, discreción y defensa.

## 1.2. Naturaleza jurídica

Se han manifestado diversas corrientes que explican la naturaleza jurídica del arbitraje, fundamentándose en los elementos que lo constituyen según sea su importancia. Entre las corrientes que se destacan se encuentran las siguientes:

- Corriente procesalista: Establece el arbitraje es una institución de derecho público procesal, debido a que su función concluye cuando el árbitro emite el laudo, teniendo como fin darle solución a las controversias, con funciones prácticamente similares a las de un juez en un proceso ordinario.

Dando como asentado que las partes, tanto como el árbitro, se sujetan a las regulaciones de derecho público para darle mayor eficacia al laudo obtenido.

Debido a que existe una única excepción para no darle cumplimiento a dicho laudo y es que éste sea emitido en contra del derecho público, afectando con ello los intereses de cada una de las partes dentro del proceso.

El estudioso del derecho Bernal Gutiérrez, engloba los diferentes criterios que se han obtenido de dicha corriente, concluyendo que “los árbitros son personas instituidas con

calidad de jueces por el Estado”.<sup>5</sup>

- Corriente contractualista: Enfocándose que el arbitraje tiene sus orígenes en un acuerdo arbitral. Sosteniendo que la voluntad de las partes de someterse a la decisión del árbitro, es suficiente para afirmar que la naturaleza del arbitraje es totalmente contractual.

Ya que el respeto a la autonomía de la voluntad de las partes para decidir la forma en que van a solucionar sus conflictos, excluye automáticamente la justicia ordinaria y le da lugar a la justicia privada o arbitral. Facultando con ello a las partes para dirigir al tribunal arbitral a resolver la controversia aplicando su leal saber y entender basándose en la verdad sabida y buena fe guardada principios fundamentales; no así en la justicia ordinaria en que el juez emitirá su sentencia con apego a las normas jurídicas.

- Corriente mixta: Esta corriente sostiene que, para que el acuerdo arbitral de las partes tenga plena validez, éste debe ser consensuado y voluntario, y que constituido el tribunal conecedor, su función principal es la de dirigir el proceso con apego a la ley y llegar a la emisión de laudo que adquiere la misma fuerza y efectos que una sentencia judicial.

---

<sup>5</sup> Bernal Gutiérrez, Rafael, **El arbitraje en Guatemala, apoyo a la justicia**, pág. 29.



### 1.3. Elementos

Analizando la definición del arbitraje se pueden sustraer de la misma los diferentes elementos que lo constituyen como tal, en los que encontramos:

- a) Un procedimiento: Es la serie de etapas procesales reguladas en la norma legal vigente aplicable en la materia, en las que se desarrolla, dirime y dicta un laudo para darle cumplimiento.
  
- b) Partes: Es el elemento personal, tanto jurídico como individual, que se han sometido voluntariamente a la decisión de un tercero (árbitro) en la solución de una controversia.
  
- c) La autonomía de la voluntad de las partes: Elemento de suma importancia debido a que únicamente puede mediar un tercero, si así lo desean ambas partes. En el caso de Guatemala se puede contar con lo regulado en Artículo 1251 Código Civil, Decreto Ley 106 que regula: “El negocio jurídico requiere para su validez: capacidad legal del sujeto que declara su voluntad, consentimiento que no adolezca de vicio y objeto lícito”. Así como Artículo 1252 del mismo cuerpo legal regula: “La manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita y resultar también de la presunción de la ley en los casos en que ésta lo disponga expresamente”.

En el mismo sentido, la Ley de Arbitraje, en relación a los motivos por los que procede el recurso de revisión como único recurso contra un laudo, establece en su Artículo 43,

literal a) i: “Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el Artículo 10 estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo es nulo en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley guatemalteca”.

Mientras que para el tratadista Pacheco: “El acto humano es el que procede de la voluntad libre del hombre. Está enraizado en la inteligencia y en la voluntad de la persona. En todo acto humano se distinguen tres elementos: a) cognoscitivo: conocer lo que se hace; b) volitivo: influencia de la voluntad; y c) ejecutivo: realización del acto externo.”

d) Acuerdo arbitral: Con respecto a éste el Artículo 4 inciso 1 de la Ley de Arbitraje, Derecho 67-95 del Congreso de la República de Guatemala establece “Acuerdo de Arbitraje”, o simplemente “Acuerdo”, es aquél por virtud del cual las partes deciden someter a arbitraje todas o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual”.

Teniendo en cuenta que dicho acuerdo arbitral puede ser con cláusula compromisoria, tal y como lo establece el Artículo 10 numeral 1 del anterior cuerpo legal descrito, que establece: “Formas del acuerdo de arbitraje. El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito y podrá adoptar la fórmula de un “compromiso” o de una “cláusula compromisoria...”. Debiendo constar por escrito en el contrato en donde se pactara dicha condición, formando parte del mismo contrato.





e) **Árbitro (uno o más árbitros):** Son los terceros completamente independientes del conflicto, los que son designados por las partes de común acuerdo. Para que éstos ejerzan la función de árbitro no existen requisitos indispensables que cumplir, no así en algunas instituciones cuyos reglamentos internos sí establecen un número de requisitos que cumplir; entre los que se encuentra el ser abogado.

f) **Laudo arbitral:** Éste lo constituye la decisión final que el árbitro o el tribunal arbitral dicta para resolver la controversia. Posee cierta semejanza con la sentencia judicial, provocando los mismos efectos, debido que, constituye al momento de ser emitido el valor de cosa juzgada, lo que hace su cumplimiento obligatorio para las partes. Al momento de no darle cumplimiento al mismo puede ser ejecutado por medio de un juicio sumario en la vía de apremio.

#### 1.4. Regulación legal

La Constitución Política de la República de Guatemala no reconoce concretamente la figura del arbitraje; sin embargo, reconoce en su Artículo 203 que: “la función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca”; permitiendo dicha disposición, que se ejerzan funciones jurisdiccionales por otros tribunales distintos, aquéllos por dicha corte, en donde se puede encuadrar la función de los tribunales arbitrales.

En ese mismo contexto, el Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala Ley de Arbitraje regula la figura del arbitraje.



Estableciéndose en dicha ley no sólo el arbitraje en el campo del derecho privado y comercial, sino que forma parte de la legislación vigente, la aplicabilidad de su contenido al arbitraje internacional en armonía con las disposiciones de derecho internacional aplicables en la materia y también para el Estado y las personas de derecho público.

Asimismo, el Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, en su Artículo 1039; en el cual se reconoce también el arbitraje como una vía para llevar a cabo la resolución de conflictos en materia de comercio, establece: "A menos que se estipule lo contrario en este Código, todas las acciones a que dé lugar su aplicación, se ventilarán, en juicio sumario, salvo que las partes hayan convenido en someter sus diferencias a arbitraje".



## CAPÍTULO II

### 2. Arbitraje comercial internacional

Antes de entrar al tema del arbitraje comercial internacional, se considera prudencial dar a conocer, de una forma sencilla y clara, qué es el comercio internacional, ya que de éste es que se deriva las relaciones entre las partes contractuales.

El jurista Carlos Rodríguez lo define como “el intercambio de mercancías y productos entre proveedores y consumidores de dos o mas mercados nacionales o países distintos”.<sup>6</sup>

Mientras que Jorge Silva, manifiesta al respecto: “Podemos analizar al Comercio Internacional, desde varios puntos de vista, tanto económicos como políticos. El Comercio Internacional, se encuentra regulado por el derecho mercantil en dos niveles: el nacional e internacional; abarcando conceptos como las exportaciones, importaciones y un sistema de balanza comercial, sistema por medio del cual podemos ver las entradas y salidas de diversas mercancías, contemplando productos y servicios”.<sup>7</sup>

Entendemos, entonces, que el comercio internacional es aquella actividad que se desarrolla en el ámbito mercantil, por medio de la cual se da la transacción de

---

<sup>6</sup> Rodríguez González - Valadez, Carlos. **México ante el arbitraje comercial internacional**. Pág. 1.

<sup>7</sup> Silva, Jorge Alberto. **Arbitraje comercial internacional en México**. Pág. 56



mercancías, dándose el intercambio con fines de lucro; siempre y cuando resulte ser una actividad lícita dentro del comercio.

Conocido lo elemental del arbitraje en Guatemala y el comercio internacional, es procedente abordar el tema del arbitraje en el ámbito internacional, debido que éste, de cierta manera trasciende las fronteras nacionales; siendo ésta una de las diferencias que lo separan del arbitraje local.

Algunos aspectos relevantes resultan, al analizar la naturaleza del conflicto que deberá envolver intereses de trato internacional para poder ser resueltas en dicha instancia; por lo que deberá ser tomado en cuenta el domicilio de cada una de las partes que figuran en el proceso arbitral, teniendo que ser de distintas nacionalidades.

Basándose en lo que establece la Ley de Arbitraje, Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala Artículo 1 numeral 2, manifestando: "Las normas contenidas en los Artículos 11, 12, 45, 46, 47 y 48 de la presente ley, se aplicarán aún cuando el lugar de arbitraje se encuentre fuera del territorio nacional".

En ese mismo sentido el Artículo 2 de la ley en mención regula: 1. "Un arbitraje es internacional, cuando:

- a) Las partes en un acuerdo de arbitraje tienen al momento de su celebración, sus domicilios en estados diferentes, o
- b) Uno de los lugares siguientes está situado fuera del estado en el que las partes



tienen sus domicilios:

- i) El lugar del arbitraje, si éste se ha determinado en el acuerdo de arbitraje o con arreglo al acuerdo de arbitraje.
- ii) El lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha; o,
- c) Las partes han convenido expresamente en que la cuestión objeto del acuerdo de arbitraje está relacionada con más de un Estado. Y 2. Para los efectos del numeral 1 de este artículo, se entenderá que:
  - a) Si alguna de las partes tienen más de un domicilio, el domicilio será el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje.
  - b) Si una parte no tiene ningún domicilio o residencia habitual, se considerará domiciliada en el lugar donde se encuentre.

Manifestando que las controversias que llegaren a surgir en contratación internacional, se resolverán de acuerdo a las normas contenidas en el Reglamento de Comercio de Arbitraje de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, con la única excepción que si las partes pactan lo contrario.

## 2.1. Definición

Contando con tanta importancia el arbitraje comercial internacional, no existe una definición concreta del mismo; siendo una materia que engloba actos comerciales y los

mecanismos adecuados para dirimir la conflictividad que surge entre las partes que lo han pacto.

Algunos han escrito acerca del mismo como Briseño Sierra dice que: “el arbitraje es un proceso jurídico, tramitado, desarrollado y resuelto por los particulares, por medio un procedimiento privado donde existe una relación triangular donde el árbitro es el vértice ajenos a los intereses en disputa llamado por las partes para componer las diferencias que les separen”.<sup>8</sup>

Sepúlveda citado por Rodríguez González afirma sobre el arbitraje internacional que constituye “un método por el cual las partes en disputa convienen en someter sus diferencias a un tercero o a un tribunal constituido especialmente para ese fin con el objeto de que sea resuelta conforme a las normas que las partes especifiquen mediante normas de derecho internacional y en el entendido de que la resolución de dicho tribunal será tomada por las partes como arreglo final”.<sup>9</sup>

Manifestando entonces que el arbitraje internacional, es cuando existe entre las partes que tienen su domicilio en Estados diferentes, haciendo esto el lugar del arbitraje diferente al domicilio de las partes, debido a que el cumplimiento de las obligaciones generadas con diferentes lugares para llevarse a cabo; en el que se tomará en cuenta el principio de autonomía de voluntad de las partes, estas han acordado expresamente en que el objeto del arbitraje tiene relación con más de una Estado interventor.

---

<sup>8</sup> Briseño Sierra, Humberto. **El arbitraje comercial**. Pág. 12.

<sup>9</sup> **Ob. Cit.** Pág. 51.

## 2.2. Elementos

Entre los elementos que constituyen el arbitraje comercial internacional están los siguientes:

- El domicilio de las partes: Siendo las partes de diferente nacionalidad, es indispensable la existencia de un arbitraje internacional, el que sólo podrá considerarse como tal cuando al momento de suscribir el contrato, o cuando surja alguna controversia sus domicilios sean en Estados diferentes.

Cabe hacer la aclaración que un arbitraje será nacional cuando las partes tienen su domicilio en el mismo Estado, aunque una de ellas sea una entidad extranjera, cuya sucursal se haya constituido en el mismo país de su contraparte.

- Lugar del arbitraje: Al momento de suscribir el acuerdo arbitral, se considera un arbitraje como internacional cuando las partes eligen que el lugar de arbitraje sea un Estado distinto al de su domicilio, en este caso, la causa principal de esta disposición está vinculada con la legislación del Estado que han elegido como lugar del arbitraje, la que será aplicable para dirimir la controversia. Logrando con ello desarrollar un arbitraje efectivo basando en los principios de equidad, igualdad, sencillez y celeridad.

En cuanto al árbitro o los árbitros no surge ninguna complicación que tengan nacionalidad o domicilio diferente a las partes y sólo se consideran los factores para



definirlo como internacional respecto a las calidades de éstas.

- La ley de fondo aplicable: En esta materia, existen principios rectores los que conforman la legislación aplicable a cada caso en concreto. Dicha normativa será la que rijan el fondo del litigio elegida por las partes en el momento de suscribir el contrato.

El Tribunal arbitral que resuelva y emita un laudo con respecto al litigio, en los arbitrajes internacionales, deberá hacerlo de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes como aplicables al fondo del litigio. Se entenderá que toda indicación del Derecho u ordenamiento jurídico de un Estado determinado, se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al Derecho sustantivo de ese Estado y no a sus normas de Derecho Internacional Privado.

### 2.3. Regulación legal vigente

En cuanto a la legislación vigente que regula la aplicación del arbitraje comercial internacional, se encuentra en primer plano:

- La Constitución Política de la República de Guatemala:

En Guatemala son reconocidas las relaciones internacionales y en principio se cita la Ley suprema del país, ya que siendo esta la superior en la jerarquía de la legislación vigente aplicable en la materia, señala los principios en que debe basarse la aplicación de una relación de tipo internacional.



La Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 149 regula al respecto: “De las relaciones internacionales. Guatemala normará sus relaciones con otros Estados, de conformidad con los principios, reglados y prácticas internacionales con el propósito de contribuir al mantenimiento de la paz y la libertad, al respecto y defensa de los derechos humanos, al fortalecimiento de los procesos democráticos e instituciones internacionales que garanticen el beneficio mutuo equitativo entre los Estados”.

De lo anterior podemos exponer entonces que en Guatemala se reconoce las relaciones internacionales y por ende es aceptado el arbitraje comercial internacional, debido a que la Carta Magna del Estado de Guatemala las reconoce como tal; siempre y cuando se respeten los principios consagrados en la misma en su Capítulo III, en el que se regulan la comunidad centroamericana, que deberá mantener y cultivar las relaciones de cooperación y solidaridad con los demás Estados que forman la Federación de Centroamérica.

Considerando lo regulado en el Artículo 204 Constitucional, que establece: “Condiciones esenciales de la administración de justicia. Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligatoriamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado”. Se considera como única excepción a este principio cuando sea en materia de derechos humanos, y ya que, el arbitraje internacional resuelve controversias entre partes particulares que no tienen relación con derechos fundamentales, se concluye que es por ello que no es aplicable al caso la excepción relacionada.



- **Tratados Internacionales:**

En el arbitraje Internacional, los Tratados que han sido aprobados, firmados y ratificados en ellos se ha respetado la Constitución Política de la República de Guatemala, conforme a los principios básicos de derecho internacional, en cuanto han sido objeto de los trámites de orden interno, se apartan del ámbito interno para conformar una norma de derecho superior de obligatorio cumplimiento y aplicación durante el Tratado conserve su vigencia y no haya sido objeto de denuncia o de la aplicación de algún otro mecanismo de suspensión o excepción de los contemplados en el derecho internacional o en el tratado en sí mismo.

El autor Monroy Cabra escribió al respecto: “La deficiente regulación del arbitraje interno, los múltiples conflictos de leyes y jurisdicciones, y el aumento del comercio internacional han hecho surgir el arbitraje privado internacional. Los tratados internacionales son la fuente más importante de arbitraje privado internacional y regulan los aspectos básicos en esta materia como son la unificación y uniformidad de las regla de conflicto, sistemas de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros y ámbito de aplicación del arbitraje”.<sup>10</sup>

Entre algunos Tratados aplicables en la materia, se puede abordar los siguientes:

- La Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados regula en su

---

<sup>10</sup> Monroy Cabra, Mario Gerardo, **Arbitraje comercial nacional e internacional**, pág. 129



Artículo 2, literales a) y b): "a) se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular; b) se entiende por "ratificación", "aceptación", "aprobación" y "adhesión", según el caso, el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado".

En ese contexto se pueden aplicar los siguientes tratados bilaterales o multilaterales:

1) Tratado de Derecho Procesal Internacional, suscrito en el primer Congreso Privado de Montevideo sobre derecho internacional privado de 1889; 2) Protocolo de Ginebra, de 1923, sobre cláusulas de arbitraje; 3) Convenio de Ginebra de 26 de septiembre de 1927, relativo a la ejecución de las sentencias extranjeras; 4) Código de Derecho Internacional Privado o Código Bustamante; y 5) Convención interamericana sobre arbitraje comercial internacional de Panamá de 1975.

- La Ley de Arbitraje, Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala:

La Ley de Arbitraje, es la única y vigente legislación aplicable a esa materia, conteniendo normas, principios y reglas que adecuan a la aplicación de arbitraje en Guatemala. Dicha norma legal establece conceptos modernos que se apegan a la actualidad, tal como el acuerdo arbitral, lo que era conocido o aplicado con anterioridad como la cláusula compromisoria-compromiso; el que debe ser pactado por las partes al momento de firmar el contrato, para que surta efectos en su momento.



Surge en esta la libertad el derecho de las partes para decidir sobre el procedimiento; así como el reconocimiento a la función de instituciones que se dedican a administrar arbitrajes.

Los aspectos anteriores particularizan esta ley entre la demás legislación vigente en Guatemala, debido que esta es la única que regula la figura del arbitraje. Creada con el fin de dar una alternativa a optar para la resolución de controversias de una forma rápida y eficaz para ambas partes contractuales.

Resultando atractivo a los ojos de todos aquellos que buscan dirimir sus controversias nacidas de distintas relaciones jurídicas, la agilidad con que se desarrollan los procesos arbitrales, lo hacen un proceso aceptable tanto para asuntos de carácter nacional como internacional; a demás su utilización cumple con unos de sus fines principales de coadyuvar a los tribunales en la aplicación de justicia, logrando con ello un descogestionamiento para que estos cumplan con su función de una manera mas efectiva para la población en general.

Fundamentando el arbitraje internacional en el Artículo 2 de la Ley de Arbitraje, el que anteriormente fue citado.

#### 2.4. Tratados internacionales

Asi pues, que en materia de arbitraje internacional, se da la regulación de estos en algunos instrumentos internacionales de mayor relevancia como lo son:



#### 2.4.1. Organización de la Naciones Unidas (ONU)

Constituyéndose el 26 de junio de 1,945 en San Francisco la Organización de las Naciones Unidas por medio de la Carta de las Naciones Unidas, la que es firmada el 26 de junio de 1945 en San Francisco, al término de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, entrando en vigor el 24 de octubre de ese mismo año.

Dicho tratado tiene como propósitos enfocados en materia internacional: a) mantener la paz y la seguridad internacional; b) fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos; c) Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico; siendo este el que nos interesa en particular debido a que se basa en la solución de conflictos internacionales en donde tiene cavidad el arbitraje comercial internacional.

Sus órganos principales son: 1. la Asamblea General, 2. el Consejo de Seguridad, 3. el Consejo Económico y Social, 4. el Consejo de Administración Fiduciaria y la Secretaría, se encuentran en la Sede, en Nueva York.

Las Naciones Unidas no figuran como un gobierno mundial, y tampoco imponen leyes. Sin embargo, dicha Organización proporciona los medios necesarios para encontrar soluciones a los conflictos internacionales dando formulas y políticas sobre asuntos que afectan a todos sus miembros. En dicha organización todos los Estados



Miembros, no importando el que sea, con diferentes puntos de vista en el ámbito político y sistemas sociales, tienen voz y voto en cualquier proceso desarrollado en dicha organización.

#### 2.4.2. Organización de los Estados Americanos (OEA)

“La Organización de los Estados Americanos (OEA) reúne a los países del hemisferio occidental para fortalecer la cooperación mutua y defender los intereses comunes. Es el principal foro de la región para el diálogo multilateral y la acción concertada”.<sup>11</sup>

En 1948, en la Novena Conferencia Internacional Americana, en la que los participantes firmaron la Carta de la Organización de los Estados Americanos conocida como la OEA y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la primera expresión internacional de principios de los derechos humanos.

En las que también radica el principio de apoyar y brindar la cooperación necesaria cuando se trate de dirimir controversias internacionales que surjan entre sus Estados participantes; aplicando con esto el arbitraje internacional dentro del ámbito comercial que es el de nuestro interés particular.

Concluyendo que estos son los tratados mas importantes, aplicables al arbitraje comercial internacional, los que no podrían quedar fuera al momento de dirimir una

---

<sup>11</sup>Una visión compartida para las Américas. Pág.45.2005. <http://www.oas.org/main/main.asp?sLan.=S&sLink=http://www.oas.org/documents/spa/oasinbrief.asp> (7/04/2014).

controversia que surja entre Estados con diferente nacionalidad. Los que deben de ser respetados por conformar parte de la legislación vigente que busca el apoyo a todos aquellos particulares que hayan firmado un contrato conteniendo el mismo una cláusula arbitral, para que en un futuro puedan someterse y cumplir la decisión de un árbitro o un tribunal arbitral el que es designado de común acuerdo entre las partes, para que sea este quien dirija, desarrolle, resuelva el proceso y emita un laudo con el que se le dará fin a la controversia existente.







## CAPÍTULO III

### 3. Los grupos de sociedades y su vinculación

Guatemala, siendo un país en vías de desarrollo, mantiene relaciones comerciales internacionales con países como Estados Unidos, Canadá, México, Panamá, Brasil y Venezuela, entre otros; lo que hace que el comercio exterior, por su importancia económica, sea la actividad más utilizada con la que se pone en práctica la exportación de productos.

Así como se da el comercio a través de las exportaciones, también se da de forma interna; realizando éste por medio de las importaciones, debido a que Guatemala compra productos a otros países, para comercializarlos en el ámbito nacional.

Se entiende entonces, que dichas actividades constituyen una relación comercial bilateral, con la que se busca generar para el país la obtención de recursos económicos; logrando que se constituya en un Estado sobresaliente, desarrollado en diferentes ámbitos, entre ellos el ámbito económico.

Es importante saber que el comercio lícito puede ser ejercido sin ningún problema en Guatemala, debido que éste se encuentra protegido y fundamentado en la legislación guatemalteca; específicamente en la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 43, regulando: "Libertad de industria, comercio y trabajo. Se reconoce la libertad de industria, de comercio y de trabajo, salvo las limitaciones que



por motivos sociales o de interés nacional impongan las leyes.

Y es en este contexto en que se ven vinculadas las agrupaciones de sociedades, debido a que estas para poder cumplir su función y lograr sus propósitos se van formando por todas aquellas personas que empiezan como comerciales individuales y conforme van incrementando su actividad comercial y con ello sus intereses lucrativos se ven en la necesidad de constituirse en sociedades y grupos de sociedades, buscando obtener una personalidad jurídica, con la que puedan protegerse ante los riesgos que pudieren correr dentro del comercio, tanto nacional como internacional.

El derecho de asociación es protegido por la Carta Magna en su Artículo 34, para lo que regula: "Derecho de asociación. Se reconoce el derecho de libre asociación.

Nadie está obligado a asociarse ni a formar parte de grupos o asociaciones de autodefensa o similares. Se exceptúa el caso de la colegiación profesional".

De lo anterior se concluye, entonces, que el comercio y la asociación son actividades de suma importancia ya que al poner en práctica tanto el comercio nacional como internacional, el Estado garantiza la obtención de recursos a través de las divisas obtenidas lucrando de una forma lícita; y el Estado guatemalteco a manera de compensación regula y protege en su Ley Suprema dichas actividades.

### 3.1. Los grupos de sociedades

Conociendo la importancia del comercio en Guatemala tanto nacional como internacional, podemos adentrarnos al tema de los grupos de sociedades que se

constituyen para llevar a cabo diversas actividades de forma interna como externa, en beneficio de una colectividad.

Actualmente, los grupos de sociedades mercantiles optan por constituirse como tal por diversas razones, ya sea para optimizar recursos, especializar funciones, crear monopolios, minimizar o disminuir riesgos, etc. Esquematiéndose así, para que surja una protección jurídica para las mismas, con lo que provocan la existencia de un velo corporativo con el que limitan los riesgos para la personalidad jurídica de estas; pues este disminuye las responsabilidades aún más, alejándolas de la vulnerabilidad.

Para enfocarnos en el tema debemos tener noción de la definición de grupos de sociedades, la que se describe como: "la agrupación de personas organizadas mediante contrato, la finalidad principal consiste normalmente en el ejercicio de una actividad económica y dividir las ganancias obtenidas".<sup>12</sup>

El doctor Edmundo citado por Paz Álvarez, establece: "es una agrupación de personas que organizadas mediante un contrato en una de las formas establecidas por la ley, dotada de personalidad jurídica y de patrimonio propio, tiene por finalidad ejercer una actividad económica y dividir las ganancias".<sup>13</sup>

En ese contexto, debe entenderse entonces, que se le llama así a la existencia de dos o más sociedades que tienen una relación de dependencia que se encuentran

---

<sup>12</sup> <http://comocrearempresaenguatemala.blogspot.com/2013/09/tipos-de-sociedades-en-guatemala.html>. (6/4/2014).

<sup>13</sup> Paz Alvarez, Roberto. **Teoría elemental del derecho mercantil guatemalteco**. Pág. 48.



bajo una dirección única que las rige a todas. Contando con una unificación en la dirección, siendo una de las características más importante de los grupos de sociedades.

En este tipo de grupos societarios surgen algunos con ciertas particularidades como es el caso de las sociedades controladoras, que son las que dominan a otras sociedades, tomando el mando y dirección dentro del ámbito donde ejercen sus actividades. De tal forma que dentro de los grupos, existe una sociedad controladora o matriz y una o más sociedades controladas o filiales.

En ese sentido, a criterio del autor podemos concluir definiendo a la sociedad controladora como: aquélla que, en forma directa, ejerce una influencia dominante sobre la agrupación de sociedades por los especiales vínculos existentes entre estas, llamada por su siglas en inglés como *holding o parent company* (compañía madre o padre).

Y como Sociedad Filial: aquélla en la que más de la mitad de su capital pertenece a otra sociedad o a un grupo de empresas, en la que todos tienen la dirección efectiva de la misma.

Dándose el caso que puede existir otro tipo de grupo de sociedades en donde no existe una sociedad matriz o una holding ni tampoco se encuentra filiada, sino que simplemente los mismos accionistas son dueños o por lo menos controladores de



simplemente los mismos accionistas son dueños o por lo menos controladores de varias sociedades, en las que no requieren el manejo y dirección de una sociedad mayorista en acciones.

Siempre en el tema de control societario que puede darse tanto por una persona individual como por una persona jurídica, Nissen, citando a Frederico Powell señala que entre las sociedades controladoras o matrices y filiales existe diversas circunstancias que manifiestan que una sociedad filial es un pilar importante para existencia de otra entidad. Circunstancias que son enumeradas de la siguiente manera: "1. La entidad matriz es dueña de todas o casi todas las acciones de capital de la subsidiaria. 2. La matriz y la subsidiaria tienen directores o representantes comunes. 3. La matriz financia a la subsidiaria. 4. La entidad matriz suscribe la totalidad del capital de la subsidiaria o bien, causa su incorporación. 5. La subsidiaria posee una capitalización inadecuada. 6. La matriz paga los salarios y gastos o las pérdidas de la subsidiaria. 7. La subsidiaria no realiza negocios más que con la matriz o bien no posee bienes salvo los que la matriz le proporciona. 8. Dentro de la documentación de la matriz, la subsidiaria es tratada como un departamento o división o bien la responsabilidad comercial o financiera es asumida como propia por la misma entidad matriz. 9. La entidad matriz utiliza la propiedad de la subsidiaria como propia. 10. Los directores y representantes de la subsidiaria no actúan en forma independiente en interés de ésta, sino que reciben órdenes de la entidad matriz en interés de esta última. 11. Los requerimientos legales de la subsidiaria no son observados".<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> Nissen, Ricardo Augusto. **Curso de derecho societario**. Pág. 8.



Para concluir se debe tener claro que la legislación reconoce derechos cuando se trate de las minorías de las sociedades anónima para que estas no queden completamente indefensas frente a los accionistas mayoritarios. Existe el derecho de separación de los socios cuando existan decisiones por parte de los órganos principales de la sociedad, con las cuales el o los accionistas no se encuentren de acuerdo.

Es, por ello que, en los casos en que los accionistas minoritarios tengan conocimiento de los abusos cometidos por una u otra forma, consientan o en especial cuando se aprovechen de las actuaciones, deberán darlo a conocer al momento de la desestimación de la personalidad jurídica y la vinculación con otras entidades.

### 3.2. La vinculación entre sociedades

Además de la forma societaria relacionada con anterioridad, en donde existe una relación más directa, se da la posibilidad que una sociedad tenga vínculos con otra, y esto no es porque se manifieste un control sobre la sociedad, sino que se da esta circunstancia porque alguno de los socios también tiene participación en otra sociedad, aunque no se persiga el mismo fin, o utilice servicios y recursos de otra sociedad, cuyos términos pueden ser más favorables que para cualquier otra persona no relacionada.

Surge de dicha relación una contratación, llevándose a cabo en condiciones más favorables por virtud de una relación entre sociedades. Cabe mencionar que lo que es



aplicable a las sociedades vinculadas, también puede aplicarse en el caso de que una sociedad contrate con algún accionista, director o gerente, no siendo esto una vinculación directa entre sociedades.

La vinculación de sociedades, resulta ser un tema importante en el presente estudio, debido a que de esta figura puede derivarse la causa de un daño a terceros.

Debe tenerse en cuenta que el daño a terceros debe ser considerado en forma amplia ya que ya que a través de este pueden darse situaciones de riesgo como lo es la competencia desleal, el monopolio, entre otras. Hay que tener en cuenta que con el solo hecho de existir una vinculación entre sociedades, esto no es motivo suficiente para considerar que deba desestimarse la personalidad jurídica entre ellas.

Para que surja una desestimación de personalidad, antes deben concurrir diversas circunstancias, como por ejemplo: La relación entre las sociedades debe realizarse en condiciones poco usuales, o sea que entre un tercero y la entidad vinculada, en igualdad de condiciones, de preferencia a la entidad vinculada; así mismo, debe ocasionar un daño o perjuicio a algún tercero; que la responsabilidad proveniente del daño o perjuicio causado se trate de evadir o minimizar protegiéndose por el velo societario o corporativo y que de dicha relación sea pueda vincular a ambas sociedades.

### 3.3. Regulación de los grupos financieros en Guatemala

Dentro de los grupos de sociedades, los grupos financieros regulados tienen una especial importancia, así como también la legislación que regula a estas entidades.

Por tal motivo es oportuno contemplar algunas observaciones a esta actividad.

La actividad financiera en el Estado ha sido objeto de un gran desarrollo y especialización, pasando de un sistema de banca tradicional, a uno actualizado como lo es la multibanca la que día a día va evolucionando, ganando con ello adeptos por su avanzada aplicabilidad.

Ofreciendo mejores servicios las actuales entidades financieras, relacionando una gran cantidad de sociedades para llevar a cabo su labor, convirtiéndose en verdaderas corporaciones.

Una corporación o grupo financiero se constituye por varias sociedades como: el banco, la aseguradora, la almacenadora, la casa de bolsa, la financiera, la arrendadora, la emisora de tarjetas de crédito, entre otras. Girando cada una de las entidades en torno a la actividad financiera y siendo de mayor jerarquía entre las sociedades una entidad bancaria.

Así mismo pueden existir otras entidades relacionadas ya sea por la actividad comercial o bien por la existencia de accionistas en común, por ejemplo una





inmobiliaria, una entidad de servicios de mantenimiento o suministro de recursos técnicos y físicos, las sociedades propias de los accionistas en donde estos explotan la industria o el comercio, por mencionar algunas como ejemplo.

Todo esto va de la mano con la importancia que tienen en la economía Estatal las instituciones financieras, esperando que la legislación bancaria se especialice y busque regular la actividad de grupos financieros, las sociedades vinculadas, etc. Resaltando también que la actividad financiera transnacional o internacional han aumentado los riesgos entre sociedades.

Asimismo, los malos usos y manejos, excesos y abusos del personal que funciona dentro de una institución bancaria, han instado a que las instituciones encargadas de la regulación bancaria, ajusten las medidas y requerimientos para crear una nueva legislación, con la que se busca obtener más eficiencia dentro de la materia, la que desarrolle dentro del ámbito prudencial, pretendiendo controlar los movimientos necesarios del capital y las inversiones para lograr una mayor solidez de los bancos; y no tanto la regulación de una actividad de tipo económica.

Los grupos financieros a pesar de contar con reglas específicas, también han abusado del velo corporativo, sin embargo las medidas que pueden tomar las entidades supervisoras, por lo general suelen ser más efectivas y rápidas. Esto se debe no sólo por la naturaleza de la actividad, sino por el hecho de contar con un ente rector y una legislación más adecuada para intervenir y tomar medidas que tiendan a remediar los abusos.



De tal forma que la legislación bancaria y los entes reguladores van más allá del método y toman las medidas necesarias para obtener resultados. Los resultados que se persiguen son evitar una crisis sistémica, sanear la actividad financiera y responsabilizar a quienes se vean involucrados en las actividades societarias ya sea dentro del grupo o con las entidades vinculadas.

En ese sentido, Guatemala cuenta con una serie de normas encaminadas no sólo a encontrar remedio a los casos de irresponsabilidad, aprovechamiento o abuso del velo corporativo de las entidades bancarias, sino que también cuenta con una serie de normas tendientes a prevenir dichos abusos o bien que ayudan a remediarlos.

Dentro de algunas de estas medidas puede mencionarse la prohibición de emitir acciones al portador por parte de las entidades bancarias; prohibición de excederse en el otorgamiento de créditos vinculados; intervención de entidades bancarias; toma de medidas correctivas como la separación de determinados funcionarios bancarios, congelamiento de cuentas, prohibición de entregar dinero a los accionistas.

No obstante dicha regulación, todavía se debe avanzar más allá y mejorar la fiscalización. Además en muchos casos, el abuso del velo corporativo trasciende los remedios y la regulación del ente supervisor y es necesario buscar respaldo en otras normas o autoridades.



Por tal motivo es conveniente la constante modernización y revisión de la legislación bancaria y de grupos financieros la cual debe buscar el mejoramiento de la actividad de fiscalización y otorgar nuevas armas para controlar abusos en las entidades financieras.

La importancia de esta regulación es que, dentro de la misma se encuentra un sinnúmero de elementos que pueden ser tomados en cuenta o eventualmente asimilados, por el derecho común en cuanto a la desestimación del velo corporativo.

Esta regulación financiera puede servir de ejemplo y base, haciendo las salvedades que sean pertinentes, para penetrar el velo corporativo. No debe olvidarse que las instituciones financieras también son sociedades anónimas y que al igual que las demás, la responsabilidad limitada puede ser abusada o utilizada para fines extrasocietarios o ilícitos en perjuicio de terceros.

Es natural que, por la importancia de las instituciones bancarias dentro de la economía de un país, sea considerado más grave el hecho de que se abuse de la personalidad jurídica o se pretenda escudar una actividad fraudulenta con estas instituciones. Es por esto que la desestimación del velo corporativo es tan importante dentro de la actividad financiera.

#### 3.4. El trasvasamiento de sociedades

Aunque no existe una definición tan específica acerca del trasvasamiento dentro del derecho, pero esta figura surge cuando existe una transmisión, una transferencia, una



cesión o un traspaso de derechos y actividades dentro de las sociedades, para así ser constituida en otros socios.

Galgano, Francesco manifiesta sobre el trasvasamiento de sociedades "consiste en que una sociedad es constituida, a los efectos de continuar con la actividad de otra que cesa en su actividad o bien es declarada en quiebra".<sup>15</sup>

El Doctor Nissen expone acerca de las causas para provocar el trasvasamiento de las sociedades enumerando las siguientes:

- a) situación económico-financiera caótica de la sociedad primitiva;
- b) maniobras para evitar la liquidación de la primera sociedad y la responsabilidad de sus funcionarios;
- c) declaración de quiebra de la primera entidad;
- d) actos para obstaculizar una hipotética extensión de la quiebra a los sujetos controlantes."<sup>16</sup>

Actualmente el trasvasamiento de sociedades ocupa un lugar importante dentro de la desestimación de la personalidad jurídica, con lo que se busca poder prescindir del velo corporativo para vincular personas y patrimonios con el objeto de que la sociedad anónima no sea utilizada para evadir responsabilidades, especialmente las patrimoniales y sean estas las que corran con los riesgos.

---

<sup>15</sup> **Historia del derecho mercantil. Pág. 85.**

<sup>16</sup> **Ob. Cit. Pág. 400.**



Dándose el caso que en ciertas circunstancias los accionistas de una sociedad anónima con problemas, financieros o fiscales, constituyen una nueva sociedad a la cual transmiten los activos de la entidad insolvente con el objeto de dejar un mostrar una sociedad llena de deudas y sin patrimonio que garantice el cumplimiento de sus obligaciones, con el fin de provocar una evasión de responsabilidades de la antigua sociedad.

En este sentido, la que es constituida como una nueva entidad continúa funcionando y ejerciendo las actividades de la sociedad insolvente, entrando al mundo de las sociedades como una sociedad plena, sin deudas y protegida por la personalidad jurídica diferente.

Se considera entonces que el trasvasamiento se entiende como una simulación que se da entre sociedades, utilizando de forma fraudulenta la personalidad jurídica, ya que sociedad insolvente que transfiere está de acuerdo con la nueva sociedad; o también, se origina en el momento que la nueva sociedad se integra por personas que tienen una vinculación directa con la sociedad antigua.

Para que surja un trasvasamiento deben darse dos elementos fundamentales: a) que la transferencia de activos busque evadir las responsabilidades de la primera sociedad; y b) que exista mala fe en la adquisición por parte de la segunda entidad. Elementos que deben ser tomados en cuenta al momento de querer la accionar en contra de la sociedad interponiendo una revocatoria, el cual según el caso puede o no ser procedente.



directamente el patrimonio de la segunda entidad para que responda por las deudas de la primera, esto solo será procedente si se demostrare que la segunda sociedad actúa de mala fe encubriendo a la sociedad que trasmite los activos a manera de evasión.

Sin embargo, si la nueva sociedad que adquiere los activos de la antigua sociedad, lo hace de buena fe, no podría desestimarse el velo societario con el que protege su personalidad jurídica, ya que no pueden ser afectados sus derechos.



## CAPÍTULO IV

### **4. Análisis de los efectos del acuerdo arbitral comercial internacional para quienes no han sido signatarios dentro de los grupos de sociedades, a la luz de la teoría de la perforación del velo societario**

A lo largo del presente trabajo, se han abordado temas de suma importancia como lo son el comercio internacional, los grupos de sociedades y el arbitraje nacional e internacional, entre otros.

Por lo antes expuesto, es procedente analizar los efectos que surgen del acuerdo arbitral dentro del comercio internacional para aquellos que no han firmado dentro de los grupos de sociedades, valiéndose de la aplicación de la teoría de la perforación del velo societario o corporativo.

#### 4.1 El velo societario o corporativo

Algunos aspectos generales señalan que “en los Estados Unidos el concepto del velo corporativo fue adoptado de la ley de las sociedades inglesas. Los principios del velo corporativo fueron ilustrados por primera vez en 1897 en el caso Inglés Salomon V. Salomon, en el que se señaló que las filiales dentro de un conglomerado debían ser tratadas como entidades separadas de la casa matriz. Antes de este tiempo, la gente tenía muy poca inversión, debido al riesgo personal involucrado. En los Estados Unidos, muchos casos relacionados con la cuestión del velo corporativo se han



centrado en el daño ambiental y la responsabilidad en manos de las empresas matrices, como fue el caso de los Estados Unidos contra Bestfoods (1998)".<sup>17</sup>

Actualmente, tanto en el ámbito nacional como internacional se dan situaciones tales como que un grupo societario busca establecer relaciones comerciales con sociedades nacionales, en pro de su desarrollo y para llevar a cabo dicho cometido, utiliza compañías constituidas en grupo societario. En dichas relaciones el velo societario actúa en el momento que el adquirente que obtuvo la prestación de un servicio, ejecución de una obra, etc., se ve afectado en sus interés por defectos en lo adquirido, éste puede intentar reclamar por dichos defectos en contra no necesariamente aquella empresa que la ejecutó directamente y que tiene un patrimonio reducido, sino que sobre la más importante de las compañías de ese grupo societario, aunque no haya participado es decir no figure como parte firmante en el acuerdo.

Surge también en las relaciones financieras en las que se da intervención de personas jurídicas en representación de una y otra parte; reclamando los accionistas de una sociedad por medio de la invocación del convenio arbitral para demandar al grupo societario mayoritario y reclamarle que corra con los riesgos que le afectan con el patrimonio social.

En ese sentido el velo societario o corporativo "es considerado un instrumento, generado en la costumbre mercantil, para proteger el corazón societario de una

---

<sup>17</sup> Busch, Anton. **¿Qué es el velo corporativo?** Pág. 1. [http://www.ehowenespanol.com/velo-corporativo-sobre\\_175036/](http://www.ehowenespanol.com/velo-corporativo-sobre_175036/).(Consulta: 15/04/2014).





empresa y para evitar la comercialización accionaria en fraude a la verdad y en detrimento de las empresas”.<sup>18</sup>

Así también “El velo corporativo garantiza que una empresa es una entidad legal separada de sus directores y accionistas, protegiendo así los bienes personales de los propietarios e inversores de las demandas”.<sup>19</sup>

De tal forma que el velo societario es una especie de barrera que se constituye para separar la personalidad, la responsabilidad, el patrimonio y las obligaciones de la sociedad y la de sus accionistas y éstos limitan su responsabilidad y responden únicamente por el pago de las acciones suscritas.

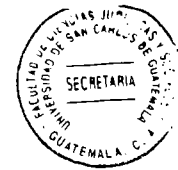
#### 4.2. Aplicación de la desestimación del velo societario

Tal y como se ha descrito, la responsabilidad limitada puede ser abusada o aprovechada en perjuicio de terceras personas por parte del grupo societario poseedor. El abuso de la personalidad jurídica, en aplicación de la doctrina, no es un hecho reciente pues la extralimitación se ha dado en la medida en que se han desarrollado los conceptos de personalidad jurídica de las sociedades mercantiles y la responsabilidad limitada. Ante el incremento del abuso del velo corporativo, también se han debido crear los medios jurídicos que corrijan esta conducta.

---

<sup>18</sup>Jimenez Salas ,Simon. **La doctrina del velo corporativo**. Pág. 1. <http://www.monografias.com/trabajos67/doctrina-velo-corporativo-dos/doctrina-velo-corporativo-dos2.shtml>. (consulta: 14/04/2014).

<sup>19</sup> **Ob. Cit.** Pág. 1



Por lo que en países como Estados Unidos y Francia han implementado procedimientos excepcionales encaminados a desestimar el velo societario, logrando hacer responsables patrimonialmente a los socios o a las personas que actuaron detrás de la forma asociativa en beneficio propio y en perjuicio de terceros. En base a resultados obtenidos se ha ido introduciendo en los diferentes sistemas jurídicos la idea de que el velo corporativo puede ser rasgado y desestimado.

Es por ello que Fernando de Trazegnies expone al respecto: “En circunstancias excepcionales, cuando está en juego la verdadera común intención de las partes, afectada por el fraude o el abuso del derecho con sus múltiples matices, es preciso integrar dentro del arbitraje a quienes son parte de la controversia pero que pueden no haber firmado el convenio arbitral”.<sup>20</sup>

Según una autora venezolana Magaly Perreti el levantamiento del velo corporativo requiere de “una técnica compleja en atención a tener como base la constatación de uno o más hechos jurídicos que deben ser valorados conforme a Derecho, tomando como parámetro la buena fe, debiendo aplicarse como consecuencia jurídica la supresión en el caso concreto de uno o más atributos de la personalidad jurídica”.<sup>21</sup>

Si aplicamos la doctrina anteriormente descrita, consideramos que el levantamiento del velo societario, consiste en retirar la barrera de protección de los integrantes de un grupo societario, y con ello pueden quedar obligados al cumplimiento de las

---

<sup>20</sup> De Trazegnies Granda, Fernando. **El Rasgado del velo Societario en la determinación de la competencia dentro del Arbitraje**. Pág. 1.

<sup>21</sup> Perreti de Parada, Magaly. **La doctrina del levantamiento del velo de las personas jurídicas**. Pág. 273.

obligaciones y deudas de la misma, basándose en la aplicación del principio de equidad y justicia.

#### 4.3. Formas de aplicación del velo societario y medidas a implementarse

Para desestimar la personalidad jurídica no es suficiente contar con algunos requisitos que la legislación otorga. Si bien es cierto que son importantes, debe existir toda una estructura que permita alcanzar a rasgar el velo societario.

Es necesario también que existan algunos mecanismos que ayuden a la desestimación, como lo serían aquellos encaminados a facilitar la identificación de los accionistas. Actualmente en varios países como en Guatemala la eliminación de las acciones al portador fue un gran aporte, debido a que bajo esa posición se prestaban a muchos abusos dentro de las sociedades anónimas cuando los responsables eran personas que controlaban dichas sociedades.

Eliminación que se basó entre otras circunstancias, en la necesidad de dar seguridad jurídica a las actividades comerciales de las sociedades anónimas y que las mismas no sirvan para ocultar personas o intereses dudosos. La emisión de acción en forma nominativa es útil para establecer quiénes son las verdaderas personas responsables de los actos de una sociedad.

De tal forma que se hizo latente la necesidad de eliminar el uso de acciones al portador, como una medida que permitirá revelar quiénes son los accionistas de un grupo societario.



Pero ha quedar claro que la revelación de quiénes son los accionistas sólo podría darse cuando se justifique su necesidad para un fin determinado, de lo contrario se estaría violando las garantías constitucionales. Podría revelarse su información con una orden de autoridad competente y con base en un proceso legal.

Medida que resulta ser de mucha utilidad para revelar quiénes son los accionistas dentro de un grupo societario, y así poderlos vincular o bien vincular los patrimonios de éstos cuando haya existido un abuso de la personalidad jurídica de alguna sociedad; y con ello obligarlos a darle cumplimiento y resarcir a los afectados en dicha relación comercial.

#### 4.4. Efectos de la desestimación del velo societario

Con expuesto anteriormente se puede considerar entonces que el levantamiento del velo societario tiene como fin hacer retirar la barrera de protección de los integrantes de un grupo societario, y con ello pueden quedar obligados y responsabilizarlos al cumplimiento de las obligaciones y deudas, generadas por los riesgos y defectos que manifiesten inconformidad o detrimento a los intereses de un tercero adquirente de buena fe en la relación en este caso mercantil. No olvidando la aplicación del principio de equidad, igualdad y justicia para todos como una garantía constitucional.

Los diferentes medios existentes para rasgar el velo societario, deben ir encaminados a buscar la separación de la personalidad jurídica y con ello poder vincular responsabilidades, mejor aun si es en ámbito patrimonial. La desestimación del velo



societario o corporativo se basa en que si existieren contradicciones entre los grupos societario y en caso que sea la sociedad de responsabilidad limitada, con el objeto de desestimarse el velo que protege a dicha sociedad, se debe siempre observar y actuar de acuerdo a la realidad.

Observándose la realidad y pudiéndose tener a la vista los verdaderos efectos, tales como un acto fraudulento, una simulación, un acto nulo, un abuso o extralimitación en derechos o en su caso un acto perfectamente válido y lícito para llevar a cabo una desestimación del velo societario en contra de la sociedad responsable, evitando así la evasión de obligaciones.

En la legislación guatemalteca se establecen medios utilizados como remedios legales, creando un camino para ciertos casos en los que deba desestimarse la personalidad jurídica, con el fin de deshacer negocios aparentes o reales para que los bienes que de forma fraudulenta dejaron de pertenecer al verdadero dueño, regresen nuevamente a ser poseídos por el responsable y con ello se pueda llevar a cabo el resarcimiento a ciertas actividades.

Sin embargo, a pesar de la importancia del levantamiento del velo societario, existe una dificultad, y esta estriba en que no existe, en la legislación guatemalteca, una norma clara que establezca que en ciertos casos particulares, no sólo puede, sino debe desestimarse la personalidad jurídica para vincular a otras personas o patrimonios como responsables.



Tampoco se delimitan los casos en que puede operar la desestimación o las consecuencias jurídicas que tenga el abuso del velo corporativo, la negligencia o imprudencia de las actuaciones societarias o los actos encubridores o fraudulentos a los que se puede prestar y se ha prestado la responsabilidad limitada.

#### 4.5. Aplicación de la teoría de la perforación del velo societario

El abuso de la personalidad jurídica puede tomar diferentes formas y matices por lo que es difícil señalar la totalidad de casos específicos.

En todo caso debe recordarse que la desestimación del velo societario debe enfocarse a eliminar la oponibilidad de la personalidad jurídica de responsabilidad limitada y con ello individualizar a la o las personas, físicas o jurídicas, responsables de los actos fraudulento y vincularlos para que respondan con sus respectivos bienes patrimoniales.

Para el tratadista Galgano al analizar la inoponibilidad de la personalidad jurídica y el principio de limitación de responsabilidad manifiesta que: “las agudas crisis han erosionado estructuralmente los estamentos económico-sociales, favoreciendo la generación de un microclima sociológico perverso, de tal forma que no es sorprendente que con frecuencia se haya utilizado de modo indebido la forma



societaria”.<sup>22</sup>

En ese mismo contexto, el autor Galgano indica, “que es habitual que las sociedades sean insolventes y que los acreedores no puedan cobrar sus créditos porque en los tipos societarios más utilizados los socios solo son responsables hasta el límite del aporte suscrito”.<sup>23</sup>

Entonces ya que la desestimación o levantamiento del velo societario es un mecanismo que se ha creado y desarrollado en un sistema anglosajón de equidad, debe tenerse claro que su aplicación no deviene de un fundamento legalmente establecido, sino de una variedad de remedios legales que deben aplicarse a cada caso en concreto.

Sin embargo deben darse algunos presupuestos y lineamientos en los cuales debe proceder la desestimación del velo societario los que deben ser estrictamente observados y analizados para llevar a cabo dicho proceso, para que con ello no sean violentados los derechos de algún grupo societario que está actuando de buena fe.

#### 4.6. La teoría de la perforación del velo societario dentro del arbitraje

De Trazegnies Granda, señala que el problema en la aplicación de la teoría de la perforación del velo societario dentro del arbitraje radica, “prácticamente, en el mundo

---

<sup>22</sup> Ob. Cit. Pág. 180.

<sup>23</sup> Ibíd. Pág. 180.

de hoy, ya no existe objeción académica alguna para aceptar la teoría del levantamiento del velo societario como cuestión de fondo, a título excepcional se cumplen ciertas condiciones de hecho que tendrían que ser plenamente acreditadas. Pero, con relación a esta materia, quedan muchas dudas frente a la pregunta crucial: ¿es aplicable también en la vía arbitral?, ¿puede un árbitro asumir jurisdicción arbitral frente a empresa o personas que no formaron parte –al menos directamente- del convenio de arbitraje sobre la base del desgarramiento del velo societario?”<sup>24</sup>

Acerca de una definición Díaz Capmany ha escrito: “la doctrina del levantamiento del velo consiste en la técnica mediante la cual se puede obviar la estructura formal de la persona jurídica si ésta es utilizada en forma abusiva, pudiendo de esa manera el juez descartarla en casos concretos y excepcionales para que fracase el resultado contrario a Derecho que se persigue, rompiendo así el hermetismo que la caracteriza, osea, la radical separación entre personas jurídicas y los miembros que la componen”.<sup>25</sup>

El Maestro Otto Sandrock, hace la pregunta sobre “si un convenio arbitral suscrito por una compañía miembro de un grupo de compañías obliga o les da título de otros miembros de ese grupo no signatarios del convenio, queda como una cuestión abierta. Algunos laudos y algunas resoluciones judiciales relativas a este tema, han contestado afirmativamente. Otros laudos y otras resoluciones judiciales han negado todo efecto vinculante y el nacimiento de cualquier derecho de un convenio arbitral suscrito solo

---

<sup>24</sup> Ob. Cit. Pág. 9.

<sup>25</sup> Díaz Capmany, Felipe. *La doctrina del levantamiento del velo de la persona jurídica en el proceso de creación del derecho*”. Pág. 261.





por uno de los miembros del grupo de compañías en relación con los otros miembros de tal grupo”.<sup>26</sup>

Como consecuencia tenemos que tener claro que la base de todo es la suscripción de un convenio arbitral dentro del contrato que se regirá por el principio de la autonomía de la voluntad; convenio que deber ser respetado o interpretado en sentido restrictivo, no permitiendo que se extienda a quienes no han manifestado su voluntad de entrar al arbitraje.

En principio se deben observar todos los preceptos esenciales para demostrar que existen abusos de la personalidad jurídica con el fin de evadir obligaciones por parte de grupos societarios, para que el tribunal arbitral si lo considera procedente, emita el laudo arbitral en donde se ordene el levantamiento del velo societario, y como consecuencia, regresen en poder del grupo societario responsable los bienes patrimoniales y con ello darle cumplimiento a sus obligaciones y responsabilizarlo de los riesgos sufridos por los adquirentes de buena fe. Riesgos que deberán ser resarcidos con los bienes patrimoniales que habían sido trasferidos a otro grupo societario con el fin de encontrarse en una situación insolvente y poder evadir sus obligaciones.

---

<sup>26</sup> Sandrock, Otto. *Arbitration Agreements and Groups of Companies*. Pág. 27.



#### 4.7. Obligatoriedad de un socio no firmante del convenio arbitral a aceptar la jurisprudencia arbitral

En circunstancias excepcionales, cuando media la común intención de las partes, afectadas por el fraude o el abuso del derecho, por aquellos que han actuado de mala fe, resulta imprescindible integrar dentro del arbitraje a quienes son parte de la controversia pero que pueden no haber firmado el convenio arbitral.

Al existir alguna controversia en donde debe vincularse a un socio que no ha sido signatario dentro del convenio arbitral, el tribunal para llevar a cabo el levantamiento del velo societario, según la jurisprudencia debe observar los siguientes presupuestos:

1. Que se haya constituido una sociedad, observando todas los requisitos esenciales exigidos por la Ley, hasta su inscripción en el Registro Mercantil; 2. Que esa creación haya sido con la finalidad de utilizar a la sociedad en actividades dolosas o, en otros términos, que el dolo producido sea consecuencia directa de la presencia de la nueva sociedad la que servirá para continuar con sus actividades y así la sociedad antigua puede presentarse como una sociedad insolvente o declararse en quiebra; y, 3. Que uno o más de los socios o accionistas de la sociedad creada, formen parte de la sociedad declarada insolvente.

Hoy en día y en virtud de que no existe un legislación que fundamente los lineamientos a seguir ante dicha circunstancia, los Tribunales arbitrales ha decidido no rechazar de plano la demanda contra las partes no signatarias y más bien emplazarlas como demandados, con la idea de que esas partes libremente decidan contestar la demanda



y aceptar de esta forma la jurisdicción arbitral.

En este caso, se entenderá que hay aceptación por parte del grupo societario demandado cuando se apersona al procedimiento arbitral sin objetar dicha intervención. Pero en caso de que esas partes no signatarias impugnen el arbitraje, el Tribunal arbitral tiene que declararse incompetente para seguir conociendo del proceso.

Algo importante y fundamental es tener en cuenta que si el arbitraje se mantiene en términos estrictamente formalistas y ha sido acordado mantenerlo en privado por el principio de confidencialidad, excluyendo a los terceros involucrados pero no signatarios, dicho proceso puede ir perdiendo efectividad y por tanto utilidad como medio de resolución de conflictos.

Por tanto, si los tribunales arbitrales nacionales e internacionales llevan el proceso arbitral con la debida precaución, tomando en cuenta la jurisprudencia del arbitraje internacional como la del arbitraje nacional aplicada en diferentes países, incluyendo la legislación comparada, podría surgir una inclusión forzosa de los grupos societarios no signatarios del acuerdo arbitral.

La aplicación de la doctrina legal nacional e internacional, para obligar a los socios no firmantes ha tenido sus orígenes en la Cámara de Comercio Internacional, la cual se remonta a unos 25 años atrás. Considerando que un grupo societario posee, sin perjuicio de la personalidad jurídica, una realidad económica que el tribunal debe de



tener en cuenta al resolver entorno a su propia competencia.

De lo expuesto anteriormente podemos concluir que una forma de resolver, acerca de como obligar a un socio no firmante del acuerdo arbitral, al no existir una legislación que lo regule expresamente, es aplicando la jurisprudencia existente respecto al caso, siendo esta nacional o internacional.

#### 4.8. Jurisprudencia comparada

La desestimación del velo societario es de aplicación universal, aunque existe alguna diferencia en la forma de cómo resolver las controversias, en un sentido empírico que guía a la jurisprudencia en diferentes países, que se unen a la búsqueda de fundamentos técnico jurídico para su aplicación.

A continuación se describen algunos países en los que se resuelven las controversias basándose en la jurisprudencia.

a) “La jurisprudencia norteamericana, no discute la existencia de diversidad entre persona, sociedad y socio. Pero cuando la noción de “persona jurídica” es usada en contra de la conveniencia pública para justificar un fraude o posibilitar un delito, la ley considera a la corporación como una asociación carente de personalidad, a fin de alcanzar al conjunto de hombres que participan en ella o se benefician con su utilización. Como se dice en uno de los pronunciamientos, con crudo y admirable realismo, si los socios no distinguen entre sus negocios y los de la sociedad, los

tribunales tampoco se van a fijar en la existencia de sujetos diferentes. Pero también existen casos en que se levantó el velo societario aun sin mediar fraude o ilicitud, sino tan sólo una situación de derecho objetivo a resolver o razones de interés público.

b) En Alemania los tribunales procuran un planteo teórico para su pronunciamiento, que se funda en la doctrina del abuso de la personalidad conferida por la ley, a los efectos de violar una disposición legal, incumplir un contrato o eludir responsabilidades hacia terceros. Es decir, todo supuesto de ilicitud en que se deja de lado la persona a fin de hacer valer la relación substancial que resulta del acto.

En España es la doctrina de los terceros la que sustenta la tesis, referida particularmente a casos de violación del régimen de locaciones urbanas por intermedio de la persona. La jurisprudencia española, en los últimos cuarenta años, ha venido cumpliendo una importante labor creadora de soluciones a los problemas del abuso de la personalidad jurídica. Una buena síntesis de los criterios y de las orientaciones seguidos por dicha jurisprudencia, es presentada en la doctrina española actual de la manera siguiente: 1. La personalidad jurídica no puede amparar los actos ejecutados en fraude de ley. 2. Los derechos han de ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe. Y 3. La ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo en daño ajeno o de los derechos de los demás. El panorama sistemático e integral de la jurisprudencia española sobre la cuestión en estudio, lo revela en forma amplia la importante obra de Ricardo de Ángel Yaguez; en esta obra se presentan debidamente clasificadas y con los comentarios pertinentes, las sentencias producidas desde el año 1950 hasta 1997 por el tribunal supremo español y por otros tribunales



españoles.

c) En la jurisprudencia argentina, antes de la vigencia de la referida ley No. 19550, también se le dio un apropiado tratamiento al problema del abuso de la personalidad jurídica societaria. Entre los fallos de mayor relevancia por su proyección internacional, puede citarse el divulgado caso: Cia. Swift de La Plata S.A. En este caso el Juez Dr. Salvador Maria Lozada, en sentencia del 08 de noviembre de 1971, rechazó el concordato preventivo presentado por la indicada compañía concursada, a la cual declaró en quiebra, extendiéndole la falencia a otras sociedades del mismo grupo económico a la que ella pertenecía; se trataba del grupo "Deltec", cuya sociedad holding era "Deltec Internacional", compañía con actividades en todo el mundo, no solo en el ramo frigorífico, sino también agropecuario y financiero; El Juez Lozada atendió que el hecho de que los órganos de Swift estaban subordinados a la voluntad del holding internacional, y que la propuesta de concordato preventivo había sido votada por otras empresas del grupo, las cuales habían contratado con la sociedad en condiciones muy ventajosas para aquellas, afectaba el orden público y el legítimo derecho que sobre el patrimonio de la concursada tenían los verdaderos acreedores, por lo cual concluyó que no existía personalidad jurídica diferenciada entre todas las empresas del grupo, que respondían a una voluntad común. La cámara de Apelaciones en lo Comercial, a través de su Sala C, confirmó la no homologación del concordato, pero declaró la nulidad de la extensión de la quiebra a las demás sociedades del grupo "Deltec", por no haber sido citadas. Finalmente, la corte suprema de Justicia de dicho país, por sentencia del 04 de septiembre de 1973 declaró extensible a la sociedad controlante la quiebra dispuesta por la sociedad controlada,



también extendida a todas las demás subsidiarias de la controlante, sin previa excusión de los bienes de la sociedad controlada.

Es necesario indicar que la legislación societaria argentina, además de la ya comentada previsión del Artículo 2 de la Ley No. 19.550. Incluyó una importante regulación expresa para dar respuesta a los problemas del abuso de la personalidad jurídica. El texto fue incorporado mediante la ley No. 22.903 (1983), como ultima parte del Artículo 54 de dicha ley de sociedades comerciantes, relativo a las responsabilidades generadas por el control societario; la novedosa disposición legal dice: "Inoponibilidad de la personalidad jurídica. La actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios, constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados.

d) La jurisprudencia venezolana ha sido bastante tímida frente al creciente abuso de la personalidad jurídica societaria. El exceso de formalismo y el apego frecuente a la literalidad de las leyes son notas que caracterizan a gran parte de la judicatura nacional. Para muchos de los jueces actuales, el derecho es nada más que cabal sinónimo de la simple y estricta legalidad.

e) También el tribunal internacional de justicia de La Haya hizo aplicación de la tesis en el caso de la Barcelona Traction Lightand Power Co. Ltd. Se trataba del reclamo de protección diplomática del gobierno belga para súbditos suyos, accionistas



de una sociedad canadiense de la que aquella era subsidiaria y que fue declarada en quiebra en España donde explotaba servicios eléctricos, ello después que el gobierno de Canadá abandonó su propio reclamo diplomático. Aunque el tribunal internacional rechazó la acción, reconoció expresamente que en la órbita internacional son aplicables los principios del derecho interno, y entre ellos que la existencia de la personalidad jurídica no puede ser considerada como un absoluto.

f) El derecho suizo sigue lineamientos similares al alemán. Es famoso el caso “Suchard”, en que el velo se descorrió a favor de diversas sociedades pertenecientes a ese holding, declarándose que todas podían beneficiarse por igual de una marca registrada a favor de una de ellas, y la consiguiente caducidad del registro a favor de un tercero extraño. También se destacan los casos de venta de sociedades varias, o sea sociedades constituidas únicamente para su venta, similares a los que se rechazaron frecuentemente en la inspección general de personas jurídicas en dicho país”.<sup>27</sup>

En ese contexto vemos a continuación algunas sentencias referentes al levantamiento del velo societario.

- “Sentencia N° 392/2006 de TS, Sala 1ª, de lo Civil, Abril 19, 2006.

Juan Antonio Xiol Riosroman Garcia Varela Jose Antonio Seijas Quintana

En la Villa de Madrid, a diecinueve de Abril de dos mil seis.

---

<sup>27</sup> Chávez Rivera, Jennifer Isabel. **El levantamiento del velo de las personas jurídicas en Guatemala.** Pág. 85.





Visto por la Sala Primera del Tribunal Supremo, constituida por los señores al margen anotados, el recurso de casación que con el número 2974/1999, ante la misma pende de resolución, interpuesto por el procurador D. Javier Soto Fernández, en nombre y representación de la entidad Don Santino S.L., D. Juan y D<sup>a</sup> Olga, contra la sentencia dictada en grado de apelación, rollo 374/1998, por la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria de fecha 26 de marzo de 1999, dimanante del juicio de menor cuantía número 318/96 del Juzgado de Primera Instancia número 10 de Las Palmas de Gran Canaria . Habiendo comparecido en calidad de recurridos, la procuradora D<sup>a</sup> Beatriz González Rivero en nombre y representación de la entidad Duna Beach S.A. y de D. Gonzalo y el procurador D. José Andrés Cayuela Castillejo en nombre y representación de la entidad Cywaden Canarias, S.L.

La juez rechaza que Jovellanos XXI cometiera fraude en la operación de los palacios.

El fallo, que condena a Ipezsa al pago de las costas, concluye que la venta del hotel y el parking de Buenavista se hizo a precios de mercado y que no se usó ilícitamente el entramado societario.

L. S. NAVEROS. La titular del Juzgado de Primera Instancia de Madrid número 13, María Soledad Escolano Enguita, ha rechazado que Jovellanos XXI cometiera fraude en la operación de los Palacios. Según el fallo, los propietarios de Jovellanos XXI no "vaciaron" patrimonialmente la sociedad para evitar el pago de sus deudas, no vendieron por debajo del precio de mercado ni el aparcamiento ni el hotel de Buenavista a empresas del mismo grupo y tampoco utilizaron el entramado societario al que pertenece la empresa, de las familias Cosmen y Lago, para evitar hacer frente



al pago de sus deudas. Por ello, la juez rechaza obligar a otras sociedades del grupo a afrontar las deudas contraídas por Jovellanos XXI, un "levantamiento del velo" que pedían dos de sus acreedores, las empresas Ipezsa y Codyco, a las que condena al pago de las costas judiciales.

- Sentencia N° 796/2012 de TS, Sala 1ª, de lo Civil, Enero 03, 2013

En la Villa de Madrid, a tres de Enero de dos mil trece.

Visto por la Sala Primera del Tribunal Supremo, integrada por los Magistrados al margen indicados, el recurso de casación interpuesto respecto la Sentencia dictada en grado de apelación por la sección 3ª de la Audiencia Provincial de San Sebastián, como consecuencia de autos de juicio ordinario seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de San Sebastián.

El recurso fue interpuesto por Don Jesús Carlos , representado por el procurador Don Rafael Gamarra Megias. Es parte recurrida las entidades GRV Grupo Ramón Vizcaino de Empresas Industriales y de Servicios S.L, Ramón Vizcaino Internaciones S.A. y Ramón Vizcaino Refrigeración S.A., representadas por la procuradora D.ª Teresa Castro Rodríguez.

- Sentencia N° 2/2014 de TS, Sala 1ª, de lo Civil, Enero 15, 2014.

En la Villa de Madrid, a quince de Enero de dos mil catorce.

La Sala Primera del Tribunal Supremo, constituida por los magistrados indicados al margen, ha visto el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación interpuestos por la sociedad mercantil Hexacomb, S.A. (antes Pactiv

Hexacomb, S.A., antes Tenneco Packaging Hexacomb, S.A. y antes Omni-pac Embalajes, S.A.), representada ante esta Sala por el procurador D. Ramón Rodríguez Nogueira, contra la sentencia dictada el 31 de marzo de 2010 por la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Navarra en el recurso de apelación nº 123/2001 , dimanante de las actuaciones de juicio declarativo de mayor cuantía nº 132/1998 del Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Pamplona sobre reclamación de cantidad por daños derivados de un incendio. Han sido parte recurrida la sociedad mercantil Inzoa, S.L. (anteriormente Cartonajes y Envases Especiales, S.A.) y D. Artemio , representados ante esta Sala por la procuradora doña María-Eva de Guinea y Ruenes.

- Sentencia Nº 422/2003 de TS, Sala 1ª, de lo Civil, Mayo 06, 2003.

D. ALFONSO VILLAGOMEZ RODILD. LUIS MARTINEZ-CALCERRADA GOMEZD.  
JOSE MANUEL MARTINEZ-PEREDA RODRIGUEZ.

En la Villa de Madrid, a seis de Mayo de dos mil tres.

Visto por la Sala Primera del Tribunal Supremo, integrada por los Magistrados al margen indicados, el recurso de Casación contra la Sentencia dictada en grado de Apelación por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Murcia, como consecuencia de autos de Tercería de dominio -Menor Cuantía-, núm. 1219/91, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de los de dicha Capital; cuyo recurso fue interpuesto por la mercantil EXPLOTACIONES PINILLA, S.L., representada por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Julia Corujo; siendo parte recurrida BANCO DE COMERCIO, S.A., DOÑA Silvia ) y DON Evaristo ) no personados ante esta Sala Primera del T.S.



- Sentencia N° 42/2006 de TS, Sala 2ª, de lo Penal, Enero 27, 2006

En la Villa de Madrid, a veintisiete de Enero de dos mil seis.

En el recurso de casación por quebrantamiento de forma, infracción de ley e infracción de precepto constitucional, que ante nosotros pende, interpuesto por la acusadora particular Dolores, contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 17ª, que absolvió a Ismael de los delitos de falsedad en documento mercantil, delito continuo de apropiación indebida y delito societario de los que venía siendo acusado, los Excmos.Sres. Magistrados componentes de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que al margen se expresan se han constituido para votación y fallo bajo la Presidencia del primero de los indicados y Ponencia del Excmo.Sr.D.José Ramón Soriano Soriano, siendo también parte el Ministerio Fiscal, habiendo comparecido como parte recurrida el acusado Ismael, representado por el Procurador Sr. Meras Santiago, y estando dicha recurrente representada por el Procurador Sr. Bermejo González.

- Sentencia N° 933/2010 de TS, Sala 2ª, de lo Penal, Octubre 22, 2010

En la Villa de Madrid, a veintidós de Octubre de dos mil diez.

Esta Sala, compuesta como se hace constar, ha visto el recurso de casación por infracción de Ley, quebrantamiento de forma y vulneración de precepto constitucional, interpuesto por la representación procesal del acusado Teodosio, contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Granada (Sección Primera) de fecha 2 de febrero de 2010, en causa seguida contra Teodosio, por delito societario y de apropiación indebida, los Excmos. Sres. componentes de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que al margen se expresan se han constituido para Votación y Fallo bajo la



Presidencia del primero de los citados.

Ha intervenido el Ministerio Fiscal, el recurrente representado por la Procuradora doña María José Millán Valero y como parte recurrida el Procurador don Miguel Ángel Castillo Sánchez, actuando en nombre y representación de la entidad mercantil RESIDENCIA SAN ROGELIO S.L. Siendo Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Manuel Marchena Gómez”.<sup>28</sup>

#### 4.9. Análisis crítico

El arbitraje comercial internacional es una práctica utilizada frecuentemente. El artículo publicado por la firma de abogados Fulbright<sup>24</sup> apunta al respecto que: “En la última década, el uso del arbitraje internacional como el mecanismo de solución de disputas preferido por los inversores extranjeros en Latinoamérica ha incrementado exponencialmente.

La variedad de foros arbitrales, incluyendo al Centro de Resolución de Disputas relativas a Inversiones (ICSID), la Corte de Arbitraje Internacional de la Cámara de Comercio Internacional (ICC), y la Corte de Arbitraje Internacional de Londres, han experimentado un aumento sustancial en reclamaciones contra Estados latinoamericanos y entidades estatales desde principios de los 90. Por ejemplo, a Noviembre de 2005, 58 de 104 reclamaciones arbitrales de ICSID fueron contra países

---

<sup>28</sup> V lex España información jurídica. **Concepto velo societario**. Pág. 1. <http://vlex.es/tags/concepto-velo-societario-3476882>.

de Latinoamérica (aunque 38 de esas reclamaciones fueron presentadas contra la Argentina por su crisis financiera nacional)”.<sup>29</sup>

La adopción del arbitraje internacional como una forma neutral y relativamente rápida de resolver conflictos fue necesaria para obtener la solución directa a ciertos conflictos que surgían entre grupos societarios con nacionalidades diferentes; y con ello evitar la problemática de la jurisdicción de los Tribunales nacionales.

Darse la ratificación casi universal de las convenciones de Washington, Nueva York y Panamá, junto con varios acuerdos multilaterales y bilaterales de comercio, fue evidencia de la aceptación del arbitraje internacional. Esta aceptación inevitablemente condujo al aumento de reclamaciones arbitrales en contra de países latinoamericanos.

Sin embargo, este incremento no debe visualizarse como negativo, al contrario, la razón principal del aumento en los arbitrajes es el efecto de la liberalización de esos países ayudando al descongestionamiento de los tribunales de justicia.

Siendo dicho proceso sumamente efectivo, lo que ha sido considerado por el número de arbitrajes internacionales llevados ante la Corte de la Cámara de Comercio Internacional, lo que demuestra que es un mecanismo de aceptable aplicación.

Muchos de los convenios acordados y ventilados por medio de dicho proceso, van dirigidos a la desestimación del velo societario o corporativo dentro del ámbito del

---

<sup>29</sup> Fulbright & Jaworski, *The rising tide of international arbitration in Latin America*, pág. 16.

comercio internacional. Dicha aplicación ha incentivado que los grupos societarios al surgir alguna controversia busquen dirimirla a través del arbitraje. Por los significantes beneficios económicos del arbitraje internacional, los Estados latinoamericanos buscan continuar adoptándolo como el método de solución de controversias preferido para los conflictos con los comerciantes extranjeros.

La ley aplicable en los arbitrajes comerciales internacionales deben ser las normas reguladas por la ley internacional no importando de la clase de conflicto, no importando el asunto a ventilar ni la materia, siempre será de aplicación la ley internacional para la dirimir las controversias.

El método más efectivo para crear un sistema que regule el arbitraje comercial internacional ha sido mediante el desarrollo de las convenciones internacionales como lo es La Convención de Nueva York de 1958 siendo este el instrumento internacional más importante que se relaciona con el arbitraje comercial internacional. Fue creada para aplicarse a los acuerdos de arbitraje comercial internacional en lugar de aquellos acuerdos de arbitraje nacional; creada para colaborar a la modernización de las leyes nacionales que gobiernan el proceso del arbitraje comercial internacional en muchas partes de Latinoamérica.

Para Guatemala, el hecho de haber sido Estado signatario de la Convención de Panamá y su posterior ratificación en 1986, le obliga a cumplir con lo establecido en el Artículo 3 de la Convención: “A falta de acuerdo expreso entre las partes el arbitraje se llevará a cabo conforme a las reglas de procedimiento de la Comisión Interamericana



de Arbitraje Comercial”. Necesariamente, se incorporan a la legislación guatemalteca las reglas de aplicación.

A medida que se fue aplicando el arbitraje comercial internacional, así también fueron adentrándose en las controversias entre grupos societarios a nivel internacional en la búsqueda de resolver los asuntos en los que la parte afectada, lucha que se dé el levantamiento del velo societario y con ello definir responsabilidades y cumplimiento de obligaciones, a través de la devolución de los bienes patrimoniales al socio declarado insolvente para que con ello corra con los riesgos a favor del socio adquirente de buena fe.

Así como surge un acuerdo arbitral entre grupos societarios, también se puede dar la aplicación de un acuerdo arbitral para aquellos socios que no han sido signatarios dentro del mismo, aplicación que puede llevarse a cabo mediante la teoría de la perforación o levantamiento del velo societario, teniendo como efectos descubrir la verdadera situación en que se encuentra la sociedad, rasgando el velo que ha servido como barrera de protección para la sociedad. De lo que se trata de obtener a través de la perforación del velo, es de prescindir de la ficción o forma legal que supone la personalidad y juzgar de acuerdo a la realidad.

Obteniendo como efecto la aplicación de un acuerdo arbitral para quienes no figuran como firmantes dentro del mismo, obligándoles a poner al descubierto cual es la situación jurídica de la sociedad, determinar el alcance de la personalidad jurídica y darles a conocer cuáles son las responsabilidades que pretendían evadir,





comprometiéndolos a cumplir con sus obligaciones con sus bienes patrimoniales, logrando un resarcimiento para la parte afectada de la relación comercial internacional.





## CONCLUSIONES

1. Actualmente, en la legislación guatemalteca se advierte una regulación insuficiente en lo concerniente al arbitraje, lo que amenaza con que, ante el constante avance y desarrollo de negociaciones comerciales internacionales, Guatemala no ofrezca la certeza jurídica necesaria para su competencia y progreso comercial.
2. El arbitraje comercial internacional incide directamente respecto a la estabilidad y solidez jurídica de las relaciones comerciales entre países, lo que se evidencia y refleja directamente en el papel determinante que Guatemala realiza y desarrolla en sus relaciones jurídico-comerciales con Centroamérica y el resto del mundo.
3. Los grupos de sociedades representan un fenómeno que surge como consecuencia de los pasos agigantados que la contratación mercantil genera en el campo de las inversiones a nivel nacional e internacional; lo que ha generado en la actualidad nuevos temas a tratar, y puntos, cuya importancia implican una necesaria y delicada discusión entre, jueces, abogados y árbitros.



4. En Guatemala no existe una norma clara y precisa, la cual establezca que en ciertos y determinados casos excepcionales, no sólo puede, sino debe desestimarse la personalidad jurídica de alguno de los miembros del grupo societario, en base a la existencia de toda una estructura real que tiene como fin, la realización de un negocio aparente o fraudulento.
  
5. En la actualidad, como consecuencia de no existir una legislación nacional clara que regule expresamente el tema del levantamiento del velo societario, la forma de resolver su levantamiento o no, en los grupos de sociedades, y asegurar así la mayor garantía de justicia, es aplicando la jurisprudencia y doctrina nacional o internacional existente respecto a cada caso.



## RECOMENDACIONES

1. El Estado de Guatemala, a través del órgano encargado, debe plantear las iniciativas legales necesarias para la regulación adecuada acerca del arbitraje, lo que conlleva e implica su actualización constante y permanente, según la dinámica y desarrollo que a nivel nacional e internacional esta área en la actualidad y ante la modernización exige.
2. Es necesario que el Estado de Guatemala, a través de las oficinas e instituciones creadas y destinadas en su competencia para el efecto, contribuya a la facilitar y proveer los recursos idóneos y necesarios para la mayor y mejor aplicabilidad jurídica y comercial del arbitraje, como medio idóneo para la resolución de conflicto y controversias de naturaleza contractual.
3. Las instituciones arbitrales del país, deben realizar los estudios necesarios y análisis comparados con el derecho internacional sobre las diferentes normativas, doctrinas y jurisprudencia existentes; y, de esa manera, plantear y argumentar jurídicamente las necesidades y actualizaciones que en materia de arbitraje en Guatemala se requiera.



4. Todo tribunal de Arbitraje, al conocer controversias que puedan concluir con la desestimación de la personalidad jurídica de alguno de los miembros del grupo de sociedades, debe resolver observando la realidad, pudiendo tener como base la constatación de hechos jurídicos que, al ser valorados, se evite un acto fraudulento, una simulación, el abuso o extralimitación de un derecho.
  
5. Que el Congreso de la República, así como las instituciones arbitrales, realicen y coadyuven entre sí, para lograr las iniciativas necesarias, a fin de que exista una legislación clara y suficiente, en base a las nuevas doctrinas y contenido jurisprudencial internacional, para una correcta interpretación y aplicación de la justicia y la equidad en materia de arbitraje comercial.



## **ANEXOS**







## ANEXO I

### MODELO DE ACUERDO ARBITRAL

“Todas las diferencias surgidas en relación con este contrato se resolverán de acuerdo con el reglamento de procedimientos de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial CIAC, por (uno o tres) árbitros, designados de conformidad con este reglamento”.





## ANEXO II

### CONVENCIÓN INTERAMERICANA DE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL. PANAMÁ, 1975

Los gobiernos de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una convención sobre arbitraje comercial internacional, han acordado lo siguiente:

**Artículo 1º.** Es válido el acuerdo de las partes en virtud del cual se obligan a someter a decisión arbitral las diferencias que pudiesen surgir o que hayan surgido entre ellas con relación a un negocio de carácter mercantil. El acuerdo respectivo constará en el escrito firmado por las partes o en el canje de cartas, telegramas o comunicaciones por télex.

**Artículo 2º.** El nombramiento de los árbitros se hará en la forma convenida por las partes. Su designación podrá delegarse a un tercero sea ése persona natural o jurídica. Los árbitros podrán ser nacionales o extranjeros.

**Artículo 3º.** A falta de acuerdo expreso entre las partes el arbitraje se llevará a cabo conforme a las reglas de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial.

**Artículo 4º.** Las sentencias o laudos arbitrales no impugnables según la ley o reglas procesales aplicables, tendrán fuerza de sentencia judicial ejecutoriada. Según las leyes procesales del país donde se ejecuten, y lo que establezcan al respecto los tratados internacionales.

**Artículo 5º.**

2. Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a solicitud de la parte contra la cual es invocada, si ésta prueba ante la autoridad competente del

Estado en que se pide el reconocimiento y la ejecución:

- (f) Que las partes en el acuerdo estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que les es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiere indicado a este respecto, en virtud de la ley del Estado en que se haya dictado la sentencia;
- (g) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no haya sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no haya podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa;
- (h) Que la sentencia se refiera a una diferencia no prevista en el acuerdo de las partes de sometimiento al procedimiento arbitral: no obstante, si las disposiciones



de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje puedan separarse de las que no hayan sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras;

- (i) Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se hayan ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se hayan ajustado a la ley del Estado donde se haya efectuado el arbitraje; o
  - (j) Que la sentencia no sea aún obligatoria para las partes o haya sido anulada suspendida por una autoridad competente del Estado en que, o conforme a cuya ley, haya sido dictada esa sentencia.
3. También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del Estado en que se pide el reconocimiento y la ejecución comprueba:
- (c) Que, según la ley de este Estado, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje, o
  - (d) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia sean contrarios al orden público del mismo Estado.

**Artículo 6º.** Si se ha pedido a la autoridad competente prevista en el artículo 5º., párrafo (e), la anulación o la suspensión de la sentencia, la autoridad ante la cual se invoca dicha sentencia podrá, si lo considera procedente, aplazar la decisión sobre la ejecución de la sentencia y, a solicitud de la parte que pida la ejecución, podrá también ordenar a la otra parte que otorgue garantías apropiadas.

**Artículo 7º.** La presente convención estará abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

**Artículo 8º.** La presente convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositaran en la secretaría general de la Organización de los Estados Americanos.

**Artículo 9º.** La presente convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositaran en la secretaría general de la Organización de los Estados Americanos.

**Artículo 10º.** La presente convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.



**Artículo 11º.** Los Estados partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la secretaría general de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

**Artículo 12º.** La presente convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la secretaría general de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados partes.

**Artículo 13º.** El instrumento original de la presente convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la secretaría general de la Organización de los Estados Americanos. Dicha secretaría notificará a los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos y a los Estados que se hayan adherido a la convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere.

También les transmitirá las declaraciones previstas en el artículo 11 de la presente convención.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente convención.

Hecha en la ciudad de Panamá, República de Panamá, el treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco.

### **Firmas y reservas**

1. México, Paraguay: firmaron ad referendum.

a) Estados Unidos: (reservas hechas al ratificar la convención)

1. Al menos que entre las partes en un acuerdo sobre arbitraje exista un compromiso expreso en contrario, cuando se cumplan los requisitos para la aplicación tanto de la convención interamericana sobre arbitraje comercial internacional como de la convención sobre el reconocimiento y la ejecución de



sentencias arbitrales extranjeras, si la mayoría de dichas partes son ciudadanos de un Estado o Estados que han ratificado o hayan adherido a la convención interamericana y sean Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, se aplicará la convención interamericana. En todos los demás casos se aplicará la convención sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras.

2. Los Estados Unidos de América aplicarán las reglas de procedimiento de la comisión interamericana de arbitraje comercial que estén vigentes en la fecha en depositen el instrumento de ratificación, al menos que con posterioridad los Estados Unidos de América tomen una decisión oficial de adoptar y aplicar las modificaciones ulteriores de dichas reglas.
3. Los Estados Unidos de América aplicarán la convención sobre la base de reciprocidad, sólo para el reconocimiento y ejecución de las sentencias dictadas en el territorio de otro Estado contratante.

La Convención de Panamá fue ratificada por el Congreso de la República de Guatemala mediante el Decreto 35-86 el 7 de julio de 1986.



**COMISIÓN INTERAMERICANA DE ARBITRAJE COMERCIAL  
REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS  
MODIFICADO Y VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ABRIL DEL 2002**

**SECCION 1. DISPOSICIONES GENERALES  
Ámbito de aplicación**

**Artículo 1**

1. Cuando las partes de un contrato hayan convenido por escrito que los litigios relacionados con ese contrato se sometan a arbitraje de acuerdo con el Reglamento de Procedimientos de la CIAC, tales litigios se resolverán de conformidad con el presente Reglamento, con sujeción a las modificaciones que las partes pudieran acordar por escrito y sean aceptadas por la CIAC.
2. Este Reglamento regirá el arbitraje, excepto cuando una de sus normas esté en conflicto con cualquier disposición de la ley aplicable al arbitraje que las partes no puedan derogar, en cuyo caso prevalecerá esa disposición.

**Notificación, cómputo de los plazos.**

**Artículo 2**

1. Para los fines del presente Reglamento, se considerará que toda notificación, incluso una nota, comunicación o propuesta, se ha recibido si se entrega al destinatario personalmente o por vía fax, telex o cualquier otro medio convenido por las partes en su última residencia habitual o en el último establecimiento conocido de sus negocios o dirección postal o, si no fuere posible averiguar ninguno de ellos después de una indagación razonable, en su última residencia habitual o en el último establecimiento conocido de sus negocios. La notificación se considerará recibida el día en que haya sido entregada por cualquiera de las formas contempladas en este reglamento.
2. Para los fines del cómputo de un plazo establecido en el presente reglamento, tal plazo comenzará a correr desde el día siguiente a aquel en que se reciba una notificación, nota, comunicación o propuesta. Si el último día de ese plazo es feriado oficial o no laborable en la residencia o establecimiento de los negocios del destinatario, el plazo se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente. Los demás días feriados oficiales o días no laborables que ocurran durante el transcurso del plazo se incluirán en el cómputo del plazo.

## **Notificación del arbitraje.**

### **Artículo 3**

1. La parte que inicialmente recurra al arbitraje (en adelante denominada "el demandante") deberá notificar a la otra parte (en adelante denominada "el demandado") su petición para iniciar el trámite, con copia al Director General de la CIAC directamente o por conducto de la Sección Nacional de la CIAC, si en el lugar de su domicilio la hubiere.
2. Se considerará que el procedimiento arbitral se inicia en la fecha en que la notificación del arbitraje es recibida por el demandado.
3. La solicitud del arbitraje contendrá la información siguiente:
  - a). Una petición de que el litigio se someta a arbitraje;
  - b). Los nombres y las direcciones de las partes;
  - c). Copia de la cláusula compromisoria o del convenio de arbitraje ;
  - d). Una referencia al contrato del que resulte el litigio o con el cual el litigio esté relacionado y copia del mismo si el demandante lo considera necesario;
  - e). La naturaleza general de la demanda y, si procede, la indicación del monto involucrado;
  - f). La materia u objeto que se demanda;
  - g) Si se trata de un arbitraje de tres árbitros, la designación de un árbitro, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5 inciso 3.
4. La solicitud del arbitraje podrá contener asimismo el escrito de demanda mencionado en el artículo 15.
5. A la recepción de la notificación de arbitraje, el Director General de la CIAC o la Sección Nacional de la CIAC se pondrá en contacto con las partes y tomará nota del inicio del arbitraje.

## **Representación y Asesoramiento.**

### **Artículo 4**

Las partes podrán estar representadas o asesoradas por personas de su elección. Deberán comunicarse por escrito a la otra parte los nombres y las direcciones de estas personas; esta comunicación deberá precisar si la designación se hace a efectos de representación o de asesoramiento.





## SECCIÓN II. COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.

### Nombramiento de Árbitros

#### Artículo 5

1. Si las partes no han convenido nada en contrario, se nombrarán tres árbitros.
2. Cuando las partes hayan resuelto que sus diferencias sean resueltas por un solo árbitro, el mismo podrá ser nombrado de mutuo acuerdo por ellas. Si las partes no han hecho la designación dentro de los treinta ( 30 ) días contados a partir de la fecha en que el demandado ha recibido la notificación del arbitraje, el árbitro será designado por la CIAC.
3. Cuando se trate de la designación de tres árbitros cada parte designará un árbitro y los dos así nombrados designarán el tercero quien hará las veces de Presidente del Tribunal.
4. En el caso de que dentro de los treinta ( 30 ) días siguientes a la notificación de la designación de su árbitro por la parte demandante, la demandada no haya notificado a aquella, con copia al Director General de la CIAC, directamente o por conducto de la Sección Nacional de la CIAC, si en el lugar de su domicilio la hubiere, el nombramiento de su árbitro, éste será designado por la CIAC.
5. Si dentro de los treinta ( 30 ) días siguientes a la designación del segundo árbitro, los dos árbitros no se han puesto de acuerdo en la elección del tercer árbitro Presidente, éste será designado por la CIAC.
- 6.- En la designación de árbitros, la CIAC deberá adoptar todas las medidas que fueren del caso para garantizar el nombramiento de árbitros imparciales e independientes, asimismo, se tendrá en cuenta la conveniencia de designar personas de nacionalidades distintas a las de las partes en conflicto.
- 7.- La CIAC podrá requerir de cualquiera de las partes la información que considere necesaria para el desempeño de sus funciones.

### Recusación a árbitros.

#### Artículo 6

La persona propuesta como árbitro deberá revelar a quienes hagan averiguaciones en relación con su posible nombramiento, todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. Una vez nombrado o elegido el árbitro revelará tales circunstancias a las partes o a la Comisión, si fuere ella la entidad nominadora, a menos que ya les haya informado de ellas.

#### Artículo 7

1. Un árbitro podrá ser recusado si existen circunstancias de tal naturaleza que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia.

2. Una parte no podrá recusar al árbitro nombrado por ella sino por causas de las que haya tenido conocimiento después de la designación.

### **Artículo 8**

1. La parte que desee recusar a un árbitro, deberá comunicarlo dentro de los quince días siguientes a la notificación del nombramiento del árbitro recusado a la parte recusante o, dentro de los quince días siguientes al conocimiento por esa parte de las circunstancias mencionadas en los artículos 6 y 7.

2. La recusación se notificará a la otra parte, al árbitro recusado y a los demás miembros del tribunal arbitral y al Director General de la CIAC. La notificación se hará por escrito y deberá indicar los motivos de la recusación.

3. Cuando un árbitro ha sido recusado por una parte, la otra parte podrá aceptar la recusación. El árbitro también podrá, después de la recusación, renunciar al cargo.

En ninguno de ambos casos se entenderá que esto implica aceptación de la validez de las razones en que se funda la recusación. En ambos casos se aplicará íntegramente el procedimiento previsto en el Artículo 5 para el nombramiento del árbitro sustituto, incluso si, durante el proceso de nombramiento del árbitro recusado, una de las partes no ha ejercido su derecho al nombramiento o a participar en el nombramiento.

### **Artículo 9**

1. Si la otra parte no acepta la recusación y el árbitro recusado no renuncia, la decisión respecto a la recusación será tomada por la CIAC.

2. Si la CIAC acepta la recusación se nombrará o escogerá un árbitro sustituto de conformidad con el procedimiento aplicable al nombramiento o elección de un árbitro

### **Sustitución de un árbitro.**

### **Artículo 10**

1. En caso de muerte o renuncia de un árbitro durante el procedimiento arbitral, se nombrará o elegirá un árbitro sustituto de conformidad con el procedimiento aplicable al nombramiento o a la elección del árbitro sustituido.

2. En caso de que un árbitro no ejerza o cumpla con sus funciones o en caso de que una imposibilidad de derecho o de hecho le impidiera ejercerlas, o la CIAC determine que existen suficientes razones para aceptar la renuncia de un árbitro, se aplicara el procedimiento relativo a la recusación y sustitución de un árbitro previsto en los artículos precedentes.

3. Si un árbitro, en los arbitrajes en que se designen tres ( 3 ), no cumple con sus funciones, los otros dos árbitros tendrán la facultad, a su discreción, de continuar el arbitraje y adoptar todas las decisiones que fueren del caso, incluida la expedición del respectivo laudo, no obstante la renuencia del tercer árbitro a participar. En la decisión de continuar con el procedimiento arbitral o adoptar cualquier decisión, resolución, o laudo, los dos árbitros tendrán en consideración el Estado de avance del trámite



arbitral, las razones, si existieren, expresadas por el tercer arbitro para no participar y todos los demás aspectos que ellos consideren apropiados para las características y circunstancias del caso. En el supuesto en que los dos árbitros decidan no continuar el arbitraje sin la participación del tercer arbitro, la CIAC mediando la prueba del abandono del cargo declarará vacante el cargo y se procederá a la designación del mismo por quien lo haya nominado, dentro de los treinta ( 30 ) días siguientes a la declaratoria de vacancia del cargo. En el supuesto de que dentro del plazo citado no se produjere la designación ésta la hará la CIAC.

### **Repetición de las audiencias en caso de sustitución de un árbitro.**

#### **Artículo 11**

En caso de sustitución del árbitro único o del árbitro Presidente con arreglo a los artículos 8 al 10, se repetirán todas las audiencias celebradas con anterioridad; si se sustituye a cualquier otro árbitro, quedará a la apreciación del tribunal si habrán de repetirse tales audiencias.

### **SECCIÓN III. PROCEDIMIENTO ARBITRAL.**

#### **Disposiciones generales.**

#### **Artículo 12**

1. Con sujeción a lo dispuesto en el presente reglamento, el tribunal arbitral podrá dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado, siempre que se trate a las partes con igualdad y que, en cada etapa del procedimiento, se dé a cada una de las partes plena oportunidad de hacer valer sus derechos.
2. A petición de cualquiera de las partes y en cualquier etapa del procedimiento, el tribunal arbitral celebrará audiencias para la presentación de pruebas por testigos, incluyendo peritos, o para alegatos orales. A falta de tal petición el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas.
3. Todos los documentos o informaciones que una parte suministre al tribunal arbitral los deberá comunicar simultáneamente a la otra parte.



## **Lugar del arbitraje.**

### **Artículo 13**

1. En caso de falta de acuerdo de las partes respecto del lugar del arbitraje, la CIAC lo determinará inicialmente, sin perjuicio de la facultad de los árbitros para hacerlo de manera definitiva dentro de los sesenta ( 60 ) días siguientes a la designación del último de los árbitros. Para tales efectos, se tendrán en cuenta las pretensiones de las partes y las demás circunstancias del respectivo arbitraje.

2. No obstante lo anterior, el tribunal arbitral podrá reunirse en cualquier lugar que estime conveniente para celebrar audiencias, reuniones de consulta u oír testigos o inspeccionar bienes o documentos. Para el efecto, se notificará a las partes con suficiente antelación respecto del lugar al cual se desplazará.

## **Idioma**

### **Artículo 14**

1. Con sujeción a cualquier acuerdo entre las partes, el tribunal arbitral determinará sin dilación después de su nombramiento el idioma o idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones. Esa determinación se aplicará al escrito de demanda, a la contestación y a cualquier otra presentación por escrito y, si se celebran audiencias, el idioma o idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones.

2. El tribunal arbitral podrá ordenar que los documentos anexos al escrito de demanda o a la contestación, y cualesquiera documentos o elementos de prueba complementarios que se presenten durante las actuaciones en el idioma original, vayan acompañados de una traducción al idioma o idiomas convenidos por las partes o determinados por el tribunal arbitral.

## **Escrito de Demanda**

### **Artículo 15**

1. A menos que el escrito de demanda se haya incluido con la solicitud del arbitraje, dentro de un plazo que determinará el tribunal arbitral, el demandante comunicará su escrito de demanda al demandado y a cada uno de los árbitros con copia para la CIAC. El escrito deberá ir acompañado de una copia del contrato y otra del acuerdo de arbitraje, si éste no está contenido en el contrato.

2. El escrito de demanda debe contener los siguientes datos:

- a) El nombre y la dirección de cada una de las partes.
- b) Una relación de los hechos en que se base la demanda
- c) Los puntos en litigio
- d) La materia u objeto que se demanda

El demandante podrá acompañar a su escrito de demanda todos los documentos que considere pertinentes, o referirse a los documentos u otras pruebas que vaya a presentar.

## **Contestación**

### **Artículo 16**

1. Dentro de un plazo que determinará el tribunal arbitral, el demandado deberá comunicar por escrito su contestación al demandante y a cada uno de los árbitros con copia a la CIAC.
2. La contestación se referirá a los extremos b), c) y d) del escrito de demanda. (Artículo 15 párrafo 2 ). El demandado podrá anexar a su escrito los documentos en que base su defensa o podrá hacer referencia a los documentos y otras pruebas que vaya a presentar.
3. En su contestación, o en una etapa ulterior de las actuaciones, si el tribunal arbitral decidiese que las circunstancias justifican la demora, el demandado podrá formular una reconvención fundada en el mismo contrato, o hacer valer un derecho basado en el mismo contrato, a los efectos de una compensación.
4. A la reconvención como a la demanda hecha valer a los efectos de una compensación, se aplicaran los requisitos establecidos en el numeral 2 del Artículo 15 del presente reglamento.

## **Modificaciones de la demanda o de la contestación**

### **Artículo 17**

En el curso de las actuaciones, cualquiera de las partes podrá modificar o complementar su demanda o contestación, a menos que el tribunal considere que no corresponde permitir esa modificación en razón de la demora con que se hubiere hecho, el perjuicio que pudiere causar a la otra parte o cualesquiera otras circunstancias. Sin embargo, una demanda no podrá modificarse de manera tal que la demanda modificada quede excluida del campo de aplicación de la cláusula compromisoria o del convenio de arbitraje.

## **Declinatoria de la competencia del tribunal arbitral**

### **Artículo 18**

1. El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de las objeciones de que carece de competencia, incluso las objeciones respecto de la existencia o la validez de la cláusula compromisoria o del convenio de arbitraje .
2. El tribunal arbitral está facultado para determinar la existencia o la validez del contrato del que forma parte una cláusula compromisoria o el convenio arbitral. A los efectos de este artículo , una cláusula compromisoria o convenio arbitral que forma parte de un contrato y que disponga la celebración del arbitraje con arreglo al presente reglamento, se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no entrañará ipso jure la invalidez de la cláusula compromisoria o del convenio arbitral.

3. La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá ser opuesta a más tardar en la contestación o, con respecto a una reconvencción, en la réplica a esa reconvencción.

4. En general, el tribunal arbitral deberá decidir, como cuestión previa, las objeciones relacionadas a su competencia. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá seguir adelante en las actuaciones y decidir acerca de tales objeciones en el laudo final.

## **Otros escritos**

### **Artículo 19**

El tribunal arbitral decidirá si se requiere que las partes presenten otros escritos, además de los de demanda y contestación, o si pueden presentarlos, y fijará los plazos para la comunicación de tales escritos.

## **Plazos.**

### **Artículo 20**

Los plazos fijados por el tribunal arbitral para la comunicación de los escritos (incluidos los escritos de demanda y de contestación) no deberán exceder de cuarenta y cinco días. Sin embargo, el tribunal arbitral, podrá prorrogar los plazos si estima que se justifica la prórroga.

## **Pruebas y audiencias.**

### **Artículo 21**

1. Cada parte deberá asumir la carga de la prueba de los hechos en que se base para fundar su demanda o contestación.

2. El tribunal arbitral podrá, si lo considera pertinente, requerir que una parte entregue al tribunal y a la otra parte dentro del plazo que el tribunal arbitral decida, un resumen de los documentos y otras pruebas que esa parte vaya a presentar en apoyo de los hechos en litigio expuestos en su escrito de demanda o contestación.

3. En cualquier momento de las actuaciones, el tribunal arbitral podrá exigir dentro del plazo que determine, que las partes presenten documentos y otras pruebas.

### **Artículo 22**

1. En caso de celebrarse una audiencia, el tribunal arbitral dará aviso a las partes, con suficiente antelación, de su fecha, hora y lugar.

2. Si han de deponer testigos, cada parte comunicará al tribunal arbitral y a la otra parte, por lo menos quince días antes de la audiencia, el nombre y la dirección de los

testigos que se propone presentar, indicando el tema sobre el que depondrán y el idioma en que lo harán.

3. El tribunal arbitral tomara las medidas necesarias con respecto de la traducción de las declaraciones orales hechas en la audiencia y del acta de la audiencia si, dadas las circunstancias del caso, lo estima conveniente o si las partes así lo han acordado y lo han comunicado al tribunal por lo menos quince días antes de la audiencia.

4. Las audiencias se celebrarán a puerta cerrada a menos que las partes acuerden lo contrario. El tribunal arbitral podrá exigir el retiro de cualquier testigo o testigos durante la declaración de otros testigos. El tribunal arbitral es libre de decidir la forma en que ha de interrogarse a los testigos.

5. Los testigos podrán también presentar sus deposiciones por escrito y firmadas por ellos.

6. El tribunal arbitral determinará la admisibilidad, la pertinencia y la importancia de las pruebas presentadas.

## **Medidas provisionales de protección**

### **Artículo 23**

1. A petición de cualquiera de las partes, el tribunal arbitral podrá tomar todas las medidas provisionales que considere necesarias respecto del objeto en litigio, inclusive medidas destinadas a la conservación de los bienes que constituyen el objeto en litigio tales como ordenar que los bienes se depositen en manos de un tercero o que se vendan los bienes perecederos.

2. Dichas medidas provisionales podrán estipularse en un laudo provisional. El tribunal podrá exigir una garantía para asegurar el costo de esas medidas.

3. La solicitud de adopción de medidas provisionales dirigida a una autoridad judicial por cualquiera de las partes no se considerará incompatible con el convenio de arbitraje, ni como una renuncia a ese convenio.

## **Peritos.**

### **Artículo 24**

1. El tribunal arbitral podrá nombrar uno o más peritos para que le informen por escrito, sobre materias concretas que determinará el tribunal. Se comunicará a las partes una copia de las atribuciones del perito, fijadas por el tribunal.

2. Las partes suministrarán al perito toda la información pertinente o presentarán para su inspección todos los documentos o todos los bienes pertinentes que aquel pueda pedirles. Cualquier diferencia entre una parte y el perito acerca de la pertinencia de la información o presentación requeridas se remitirá a la decisión del tribunal arbitral.

3. Una vez recibido el dictamen del perito, el tribunal arbitral comunicará una copia del mismo a las partes, a quienes se ofrecerá la oportunidad de expresar por escrito su opinión sobre el dictamen. Las partes tendrán derecho a examinar cualquier documento que el perito haya invocado en su dictamen.

4. Después de la entrega del dictamen y a solicitud de cualquiera de las partes, podrá oírse al perito en una audiencia en que las partes tendrán oportunidad de estar presentes e interrogar al perito. En esta audiencia, cualquiera de las partes podrá presentar testigos expertos para que presenten declaración sobre los puntos controvertidos. Serán aplicables a dicho procedimiento las disposiciones del artículo

## **Rebeldía**

### **Artículo 25**

1. Si, dentro del plazo fijado por el tribunal arbitral, el demandante no ha presentado su demanda sin invocar causa suficiente, el tribunal arbitral ordenará la conclusión del procedimiento.
2. Si una de las partes, debidamente notificada bajo los términos de este reglamento, no se presenta a una audiencia sin invocar causa suficiente, el tribunal arbitral estará facultado para proseguir el arbitraje.
3. Si una de las partes, debidamente requerida para presentar documentos, no lo hace en los plazos fijados sin invocar causa suficiente, el tribunal arbitral podrá dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

## **Cierre de las audiencias**

### **Artículo 26**

1. El tribunal arbitral podrá preguntar a las partes si tienen más pruebas que ofrecer o testigos que presentar o exposiciones que hacer y, si no las hay, podrá declarar cerradas las audiencias.
2. El tribunal arbitral podrá, si lo considera necesario en razón de circunstancias excepcionales, decidir, por propia iniciativa o a petición de parte, que se reabran las audiencias en cualquier momento antes de dictar el laudo.

## **Renuncia del reglamento**

### **Artículo 27**

Se considerará que la parte que siga adelante con el arbitraje sabiendo que no se ha cumplido alguna disposición o requisito del presente reglamento, sin expresar prontamente su objeción a tal incumplimiento, renuncia a su derecho de objetar.



## **SECCIÓN IV. LAUDO**

### **Decisiones**

#### **Artículo 28**

Las decisiones serán tomadas en el Tribunal por mayoría de votos; en el supuesto en que no se lograre dicha mayoría, la decisión será adoptada por el Presidente del Tribunal.

### **Forma y efecto del laudo**

#### **Artículo 29**

1. Además del laudo definitivo, el tribunal arbitral podrá dictar laudos provisionales, interlocutorios o parciales.
2. El laudo se dictará por escrito y será definitivo, inapelable y obligatorio para las partes. Las partes se comprometen a cumplir el laudo sin demora.
3. El tribunal expondrá las razones en las que se base el laudo, a menos que las partes hayan convenido en que no se dé ninguna razón.
4. El laudo será firmado por los árbitros y contendrá la fecha y el lugar en que se dictó, que será el lugar designado en el artículo 13. Cuando haya tres árbitros y uno de ellos no firme, se indicará en el laudo el motivo de la ausencia de la firma.
5. Podrá hacerse público el laudo sólo con el consentimiento de ambas partes.
6. El tribunal arbitral comunicará a las partes copias del laudo firmadas por los árbitros.
7. Si de conformidad con la ley del país en que se dicta el laudo se requiere del registro o el depósito del laudo por el Tribunal Arbitral, éste deberá cumplir con dichos requisitos dentro del plazo señalado por la ley respectiva.

### **Ley aplicable, amigable componedor**

#### **Artículo 30**

1. El tribunal arbitral aplicará la ley que las partes hayan indicado como aplicable al fondo del litigio.  
Si las partes no indican la ley aplicable, el tribunal arbitral aplicará la ley que determinen las normas de conflicto de leyes que estime aplicables.
2. El tribunal arbitral decidirá como amigable componedor o ex aequo et bono, sólo si las partes lo han autorizado expresamente para ello y si la ley aplicable al procedimiento arbitral permite este tipo de arbitraje.
3. En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso.



## **Transacción u otros motivos de conclusión del procedimiento**

### **Artículo 31**

1. Si antes de que se dicte el laudo las partes conviene en una transacción que resuelva el litigio, el tribunal arbitral dictará una orden para la conclusión del procedimiento o, si lo piden ambas partes y el tribunal lo acepta, registrará la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes. Este laudo no ha de ser necesariamente motivado.
2. Si antes de que se dicte el laudo se hace innecesaria o imposible la continuación del procedimiento arbitral por cualquier razón no mencionada en el párrafo 1, el Tribunal Arbitral comunicará a las partes su propósito de dictar una orden de terminación, a menos que una parte haga valer razones fundadas para oponerse a la misma.
3. El Tribunal Arbitral comunicará a las partes copias de la orden de conclusión del procedimiento o del laudo arbitral en los términos convenidos por las partes, debidamente firmadas por los Árbitros. Cuando se pronuncie un laudo arbitral en los términos convenidos por las partes, se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 y 4 del artículo 29.

## **Interpretación del laudo**

### **Artículo 32**

1. Dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes podrá requerir del tribunal arbitral una interpretación del laudo. De la solicitud deberá el Tribunal notificar a la otra parte o partes constituidas dentro del trámite.
  2. La interpretación se dará por escrito dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la recepción del requerimiento.
- La interpretación formará parte del laudo y se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 a 7 del artículo 29.

## **Rectificación del laudo**

### **Artículo 33**

1. Dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes podrá requerir del tribunal arbitral, quien deberá notificar a la otra parte, que se rectifique en el laudo cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico, o cualquier otro error de naturaleza similar. Dentro de los treinta días siguientes a la comunicación del laudo, el tribunal arbitral podrá efectuar dichas correcciones por su propia iniciativa.
2. Dichas correcciones se harán por escrito y se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 a 7 del artículo 29.

## **Laudo adicional**

### **Artículo 34**

1. Dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes podrá requerir del tribunal arbitral, quien deberá notificar a la otra parte, que dicte un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en el procedimiento arbitral pero omitidas en el laudo.
2. Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento de un laudo adicional y considera que la omisión puede rectificarse sin necesidad de ulteriores audiencias o pruebas, completará su laudo dentro de los sesenta días siguientes a la recepción de la solicitud.
3. Cuando se dicte un laudo adicional, se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 a 7 del artículo 29.

## **Costas**

### **(Artículos 35 a 38)**

### **Artículo 35**

El tribunal arbitral fijará en el laudo las costas del arbitraje. El término "costas" comprende únicamente lo siguiente:

- a) Los honorarios del tribunal arbitral, que se indicarán por separado para cada árbitro y que fijará el propio tribunal de conformidad con el artículo 36;
- b) Los gastos de viaje y demás gastos realizados por los árbitros;
- c) El costo del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral;
- d) Los gastos de viaje y otros gastos realizados por los testigos, en la medida en que dichos gastos sean aprobados por el tribunal arbitral;
- e) Los gastos normales realizados por la parte ganadora para su defensa, en el supuesto de que hayan sido reclamados durante el procedimiento arbitral y solamente hasta el monto en que el Tribunal determine como razonable;
- f) Los derechos de administración y otros costos de servicios prestados por la CIAC, que serán fijados por el Comité Nominador de Árbitros de la CIAC, de conformidad con las aranceles vigentes al momento de iniciación del arbitraje. El Comité podrá determinar en el momento en que se trabaje la litis una liquidación provisional de los mismos y antes de que se dicte el laudo la liquidación definitiva para que sea tenida en cuenta por el Tribunal al expedir el mismo.

### **Artículo 36**

1. Los honorarios de los árbitros y los derechos de administración de la CIAC se fijarán de acuerdo con el arancel vigente al momento de iniciación del arbitraje. La base para el cálculo será el importe del litigio en el arbitraje y, si no fuere determinable, se fijará discrecionalmente.

2. La fijación del importe entre el mínimo y el máximo de las escalas del citado arancel se hará en función de la naturaleza del litigio, complejidad y cualesquiera otra circunstancia que se consideren relevantes con el mismo.

### **Artículo 37**

1. En principio, las costas del arbitraje serán a cargo de la parte vencida. Sin embargo el tribunal arbitral podrá prorratear cada uno de los elementos de estas costas entre las partes si decide que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

2. Cuando el tribunal arbitral dicte una orden de conclusión del procedimiento arbitral o un laudo en los términos convenidos por las partes, fijará las costas del arbitraje a que se refiere el artículo 35 en el texto de esa orden o de ese laudo.

3. El tribunal arbitral no podrá cobrar honorarios adicionales por la interpretación, rectificación o complementación de su laudo con arreglo a los artículos 32 a 34.

### **Depósito de las costas**

### **Artículo 38**

1. Una vez constituido el tribunal arbitral o el Comité Nominador de Árbitros de la Comisión en lo correspondiente, podrán requerir a cada una de las partes que deposite una suma igual, en concepto de anticipo de las costas previstas en los incisos a), b), c) y f) del artículo 35.

2. En el curso de las actuaciones, el tribunal arbitral podrá requerir depósitos adicionales de las partes.

3. Si una de las partes así lo solicita, el tribunal arbitral fijará el importe de cualquier depósito o depósitos adicionales, sólo tras consultar con la CIAC, que podrá formular al tribunal arbitral todas las observaciones que estime apropiadas relativas al monto de tales depósitos y depósitos suplementarios.

4. Si transcurridos treinta días desde la comunicación del requerimiento del tribunal arbitral los depósitos requeridos no se han abonado en su totalidad, el tribunal arbitral informará de este hecho a las partes a fin de que cada una de ellas puedan hacer el pago requerido. En caso de que una de las partes no atienda al pago de lo que le corresponde, la otra podrá hacerlo en su lugar. Si el pago total no se efectúa, el tribunal arbitral podrá ordenar la suspensión o la conclusión del procedimiento de arbitraje.

5. Una vez dictado el laudo, el tribunal arbitral entregará a las partes un Estado de cuenta de los depósitos recibidos y les reembolsará todo saldo no utilizado.

### **Artículo Transitorio**

### **Artículo 39**

En todos aquellos contratos que a la fecha de puesta en vigencia del presente reglamento tengan convenido el que las diferencias que entre ellos se susciten se



resuelvan de acuerdo con el Reglamento de la CIAC y no tengan Tribunal de Arbitraje en curso, se someterán a las reglas del presente reglamento en su integridad.

## **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE LA CIAC PARA LOS CASOS QUE SE ADMINISTREN BAJO SU REGLAMENTO.**

En aquellos casos en que se constituya un Tribunal Arbitral según el Reglamento de Procedimientos de la CIAC, se observarán los siguientes procedimientos :

### **1.- LISTAS DE ARBITROS.**

1.1 Con el fin de atender cumplida y eficazmente con la designación de árbitros, se elaborará y mantendrá actualizada una lista de candidatos en la Oficina del Director General de la CIAC.

1.2 Por lo menos cada dos ( 2 ) años se realizará una detallada revisión de la lista para garantizar que dentro de sus integrantes se encuentran personas que cuentan con los conocimientos y la experiencia necesarias para cumplir satisfactoriamente con su función.

1.3 Para la configuración de la lista, cada Sección Nacional enviará al Director General de la CIAC un número de candidatos para integrarla, en un número no superior a diez (10). Cada uno de los nombres vendrá acompañado por sus respectivos y detallados currículos y una completa descripción de su experiencia profesional específica, así como la que le corresponda al cargo para el que se le propone. La verificación y análisis de las solicitudes corresponderán al Director General. El informe del Director General será presentado al Comité Ejecutivo, quien procederá a la integración de las listas, discriminando por especialidades a sus integrantes.

### **2.- NOMBRAMIENTO DE ARBITROS.**

2.1 La designación de árbitros que, conforme al reglamento de procedimientos corresponda efectuar a la CIAC, se llevará a cabo por un Comité Nominador de Árbitros que tendrá carácter permanente y estará integrado por el Presidente, el Director General y dos (2) miembros del Comité Ejecutivo, que éste designará para tal efecto. Dicho Comité decidirá reunido especialmente al efecto, en caso de que la reunión no fuere posible, por vía telefónica, telex, fax o cualquier otro medio que permita la formación de la voluntad del Comité.

2.2 De la designación se conservará un Acta por parte del Director, quien hará las veces de Secretario del Comité.

### **3.- DEBERES DE LOS ARBITROS**

En el cumplimiento de su encargo, los árbitros designados por la CIAC así como aquellos que designados por las partes han convenido éstas en someterse al Reglamento de Procedimientos de la CIAC, se obligan a respetar y cumplir, en el ejercicio de su encargo, no solo los reglamentos referidos y las presentes normas, sino también a observar estrictamente los aranceles establecidos por la Comisión.



#### **4.- RECUSACIÓN DE ARBITROS.**

Cuando la CIAC deba tomar alguna decisión relativa a la renuncia, dicha determinación será adoptada por el Comité Nominador de Árbitros a que se refiere el numeral 2 precedente.

#### **5.- SERVICIOS SECRETARIALES.**

Salvo que las partes hayan dispuesto en contrario, las funciones Secretariales del Tribunal las asumirá la Sección Nacional correspondiente al lugar donde éste ha de sesionar. Será responsabilidad de la misma el suministrar todo el apoyo técnico y logístico para poder cumplir con tal cometido. Dentro de los costos y gastos del Tribunal se incluirá lo correspondiente a la remuneración del servicio secretarial de conformidad con los aranceles que tenga vigentes la CIAC para tal efecto a la fecha de iniciación del trámite. En el caso en que en el lugar no existiere una Sección Nacional de la CIAC y las partes nada hubieran resuelto al respecto, los servicios secretariales serán prestados en la forma en que lo determine el Tribunal Arbitral.

#### **6.- ARANCELES**

##### **6.1 Derechos de Trámite.**

Para la iniciación del trámite arbitral, se deberá cancelar la suma, no reembolsable, de US \$ 1,000 que deberá acompañar el demandante a la solicitud de arbitraje a que se refiere el Artículo 3 del Reglamento. Dicha suma podrá ser modificada periódicamente por la CIAC.

##### **6.2 Derechos de Administración de CIAC**

El importe de los derechos de administración se calculará aplicando a cada tramo sucesivo de la cuantía en litigio, los porcentajes que se indican y adicionando las cifras así obtenidas.

#### **IMPORTE DEL LITIGIO GASTOS DE ADMINISTRACIÓN**

**( en US \$ ) ( en US \$ )**

HASTA 50,000 \$ 2.000

DESDE 50,001 HASTA 100,000 3.00 %

DESDE 100,001 HASTA 500,000 1.50 %

DESDE 500,001 HASTA 1,000,000 1.00 %

DESDE 1,000,001 HASTA 2,000,000 0.50 %

DESDE 2,000,001 HASTA 5,000,000 0.20 %

DESDE 5,000,001 HASTA 10,000,000 0.10 %

DESDE 10,000,001 HASTA 80,000,000 0.05 %

POR ENCIMA DE 80,000,000 \$ 65,500

##### **6.3 Honorarios de Árbitros**

El importe de los honorarios de cada árbitro se calculará aplicando a cada tramo sucesivo de la cuantía en litigio, los porcentajes que se indican y adicionando las cifras así obtenidas.



## **IMPORTE DEL LITIGIO HONORARIOS**

**( en US \$ ) ( en US \$ )**

### **MAXIMO MINIMO**

HASTA 50,000 \$2,000 15 %

DESDE 50,001 HASTA 100,000 1.50 % 10 %

DESDE 100,001 HASTA 500,000 0.80 % 5 %

DESDE 500,001 HASTA 1.000,000 0.50 % 3 %

DESDE 1,000,001 HASTA 2,000,000 0.30 % 2.50 %

DESDE 2,000,001 HASTA 5,000,000 0.20 % 0.80 %

DESDE 5,000,001 HASTA 10,000,000 0.10 % 0.50 %

DESDE 10,000,001 HASTA 50,000,000 0.05 % 0.15 %

DESDE 50,000,001 HASTA 100,000,000 0.02 % 0.10 %

POR ENCIMA DE 100,000,000 0.01 % 0.05 %

### **6.4 Cargos por otros servicios.**

#### **6.4.1 Honorarios por posponer o cancelar audiencias.**

En el evento en que deba posponerse o cancelarse una audiencia fijada para llevarse a cabo ante un Tribunal de arbitro único por causas imputables a alguna de las partes, se causará un honorario de US \$ 150 a la parte que causa el aplazamiento o cancelación. El honorario será de US \$ 250 si la audiencia ha de llevarse a cabo ante un Tribunal compuesto por tres Árbitros.

#### **6.4.2 Suspensión por falta de pago.**

Si los honorarios correspondientes a los árbitros o las tarifas administrativas no han sido cancelados en su totalidad, el Tribunal o la Secretaría del mismo, en su caso, informarán a las partes de esta circunstancia a fin de que se proceda al pago total bien por ambas partes o por una de ellas. Si una vez requeridas no se llevare a efecto el pago el Tribunal podrá ordenar la suspensión o terminación del trámite arbitral a su discreción. Si los Árbitros no han sido aun designados, la CIAC podrá suspender el trámite.

#### **6.4.3 - Alquiler de instalaciones.**

El alquiler de los servicios de la Sala de Audiencias, estará a disposición de las partes en las respectivas Secciones Nacionales, sobre la base de un honorario y disponibilidad a convenir.







## BIBLIOGRAFÍA

BERNAL GUTIÉRREZ, Rafael. **El arbitraje en Guatemala, apoyo a la justicia.** Guatemala: Ed. Serviprensa, 2000.

BRISEÑO SIERRA, Humberto. **El arbitraje en el derecho privado: situación internacional el arbitraje privado.** México: Ed. Universidad Autónoma de México, 1963.

BUSCH, Anton. **¿Qué es el velo corporativo?** [http://www.ehowenespanol.com/velo-corporativo-sobre\\_175036/](http://www.ehowenespanol.com/velo-corporativo-sobre_175036/).(Consulta: 15/04/2014).

CABANELLAS, Guillermo y Zamora y Castillo, Luis Alcalá, **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** 14<sup>a</sup>. ed. Tomo III. Buenos Aires Argentina: Ed. Heliasta S. R.L., 1979.

CALVO CARAVAL, Alfonso. **El arbitraje comercial internacional.** Madrid, España: Ed. Tecnos S.A., 1989.

CHÁVEZ RIVERA, Jennifer Isabel. **El levantamiento del velo de las personas jurídicas en Guatemala.** Guatemala: (s.e) 2007.

CHILLON MEDINA, José María y Merino Marchan José Fernando. **Tratado darbitraje privado interno e internacional.** 2<sup>a</sup>. ed.; Madrid, España: Ed. Civitas, S. A., 1991.

DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. **El rasgado del velo societario en la determinación de la competencia dentro del arbitraje.** [http://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo\\_de\\_contenidos/Documentos/iurisDictio\\_11/El\\_Rasgado\\_del\\_Velo\\_Societario.pdf](http://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo_de_contenidos/Documentos/iurisDictio_11/El_Rasgado_del_Velo_Societario.pdf). (Consulta 07/04/2014).

DÍAZ CAPMANY, Felipe. **La doctrina del levantamiento del velo de la persona jurídica en el proceso de creación del derecho.** 1<sup>a</sup>. ed. Barcelona: Ed. Barcelona Rosaljai, 1996.



FULBRIGHT & JAWORSKI, **The Rising Tide of International Arbitration in Latin America**, Revista del Colegio de Jurisprudencia No. 11. Universidad de San Francisco de Quito. Quito Ecuador: Ed. Diego Pérez Ordóñez, 2007.

GALGANO, Francesco. **Historia del derecho mercantil**. Barcelona: Ed. lala s.a., 1981.

<http://www.comocrearempresaenguatemala.blogspot.com/2013/09/tipos-desociedades-en-guatemala.html>. (Consulta 06/04/2014).

<http://www.monografias.com/trabajos67/doctrina-velo-corporativo-dos/doctrina-velo-corporativo-dos3.shtml#ixzz2zJEFzhVC>. (Consulta 10/04/2014).

<http://www.oas.org/main/main.asp?sLang=S&sLink=http://www.oas.org/documents/spa/oasinbrief.asp> (Consulta 07/04/2014).

JIMÉNEZ SALAS, Simon. **Las doctrinas del velo corporativo**. <http://www.monografias.com/trabajos67/doctrina-velo-corporativo>. (Consulta: 14/04/2014).

MONROY CABRA, Marco Gerardo. **Arbitraje comercial nacional e internacional**. 2ª ed.; Colombia: Ed. Legis Editores, S. A., 1998.

NISSEN, Ricardo Augusto. **Curso de derecho societario, AD-HOC S. R. L**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Villela Editor, Buenos Aires, 1998.

PACHECO, Máximo. **Introducción al derecho**. Chile: Ed. Jurídica de Chile, 1976.



PAZ ALVARES, Roberto. **Teoría elemental del derecho mercantil guatemalteco. 1°** ed. Guatemala, Guatemala: Ed. Aries. Guatemala, C.A., 1998.

PERRETI DE PARADA, Magaly. **La doctrina del levantamiento del velo de las personas jurídicas.** Caracas Venezuela. Ed. Liber. Caracas, 2002.

RODRIGUEZ GONZÁLEZ, Carlos. **México ante el arbitraje comercial internacional.** México: Ed. Porrúa, México, 1999.

SANDROCK, Otto: **The Extension Of Arbitration Agreements To Non-Signatories An enigma still unresolved” en: Corporations, Capital Markets And Business In the Law, LiberAmicorum Richard M. Buxbaum.** London: Ed. al., 2000.

SILVA, Jorge Alberto. **Arbitraje comercial internacional en México.** Juárez México: Ed. Editores, 1994.

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Ley de Arbitraje.** Decreto 67-95, Congreso de la República de Guatemala, 1995.

**Código Civil.** Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1964.

**Código de Comercio.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto 2-70, 1971.